

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS264/RW
3 de abril de 2006

(06-1385)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE
LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA
MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ -
RECURSO DEL CANADÁ AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	4
IV. REEXAMEN INTERMEDIO.....	5
A. REEXAMEN SOLICITADO POR EL CANADÁ	5
B. REEXAMEN SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	6
V. CONSTATAACIONES.....	6
A. INTRODUCCIÓN Y CUESTIONES GENERALES.....	6
B. ALEGACIÓN DEL CANADÁ AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2	9
1. Principales argumentos de las partes.....	9
2. Evaluación por el Grupo Especial.....	11
a) La cuestión.....	11
b) Texto	11
c) Alcance de las constataaciones del Órgano de Apelación en el asunto <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	12
d) La expresión el "producto en su conjunto" en el método T-T	14
e) La expresión "márgenes de dumping" en el método T-T	16
f) Márgenes de dumping sin cálculo de promedios	17
g) Resumen.....	18
h) Consideraciones contextuales más amplias	19
i) <i>Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2</i>	19
ii) <i>Fijación de derechos sobre la base del valor normal prospectivo</i>	30
iii) <i>Párrafo 2 del artículo 2</i>	32
iv) <i>Examen anterior en el marco del GATT</i>	33
i) Conclusión	34
C. LA ALEGACIÓN DEL CANADÁ EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2	35
1. Principales argumentos de las partes.....	35
2. Evaluación por el Grupo Especial.....	37
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	38

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

	Índice	Página
A-1	Primera comunicación escrita del Canadá	A-2
A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-11

ANEXO B

COMUNICACIONES DE TERCEROS

	Índice	Página
B-1	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	B-2
B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-6
B-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-14
B-4	Resumen de la comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero	B-20

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

	Índice	Página
C-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita del Canadá	C-2
C-2	Resumen de la comunicación de réplica de los Estados Unidos	C-9

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN

	Índice	Página
D-1	Declaración oral del Canadá	D-2
D-2	Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial	D-10
D-3	Declaración oral de la República Popular China	D-20
D-4	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-22
D-5	Declaración oral de la India	D-31
D-6	Declaración oral del Japón en la sesión dedicada a terceros	D-33
D-7	Declaración oral de Nueva Zelanda	D-42
D-8	Declaración oral de Tailandia	D-45
D-9	Declaración final del Canadá	D-48
D-10	Declaración final de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial	D-51

ANEXO E

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

	Índice	Página
E-1	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial	E-2
E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 18 de noviembre	E-22
E-3	Respuestas de la República Popular China a las preguntas formuladas a las partes y los terceros	E-48
E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-50
E-5	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-73
E-6	Respuestas de Nueva Zelandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros	E-91
E-7	Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y los terceros	E-95
E-8	Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-104
E-9	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá y los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-110

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL - DOCUMENTO WT/DS264/16

	Índice	Página
	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS264/16	F-2

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 19 de mayo de 2005, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (en adelante el "ESD") con respecto a la supuesta falta de aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (en adelante el "OSD") en la diferencia "*Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*".¹

1.2 En su reunión de 1º de junio de 2005, el OSD acordó remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, para que examinara el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS264/16. En esa reunión, las partes en la diferencia también acordaron que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Canadá en el documento WT/DS264/16, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."²

1.3 El 3 de junio de 2005, se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Harsha V. Singh

Miembros: Sr. Gerhard Hannes Welge
Sr. Adrián Makuc³

1.4 China, las Comunidades Europeas, la India, el Japón, Nueva Zelandia y Tailandia se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

1.5 El 3 de agosto de 2005, tras su designación como Director General Adjunto de la Secretaría de la OMC, el Sr. Harsha Singh renunció a su cargo de Presidente del Grupo Especial. Posteriormente, el 18 de agosto de 2005 el Canadá pidió al Director General que nombrara, en sustitución, a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del *ESD*.

1.6 El 26 de agosto de 2005, el Director General nombró a un nuevo Presidente del Grupo Especial. En consecuencia, la composición del Grupo Especial es la siguiente:

Presidente: Dr. Toufiq Ali

Miembros: Sr. Gerhard Hannes Welge
Sr. Adrián Makuc⁴

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 15 a 17 de noviembre de 2005 y con los terceros el 16 de noviembre de 2005. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 14 de febrero de 2006.

¹ WT/DS264/16, 20 de mayo de 2005.

² WT/DS264/20/Rev.2, 17 de junio de 2005.

³ *Ibid.*

⁴ WT/DS264/23, 29 de agosto de 2005.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Esta diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de parte de las resoluciones y recomendaciones del OSD con respecto al asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (DS264)*. La parte pertinente de las resoluciones y recomendaciones del OSD se refería a la constatación de que el empleo de la "reducción a cero" por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en la investigación correspondiente era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el contexto de una comparación entre "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables".

2.2 En la investigación antidumping inicial correspondiente a esta diferencia, el USDOC dividió el producto objeto de investigación en grupos de tipos idénticos o generalmente análogos. Después de efectuar ciertos ajustes dentro de cada tipo de productos, el USDOC calculó promedios ponderados del valor normal y del precio de exportación respecto de cada tipo de producto, y seguidamente comparó los promedios ponderados de cada uno. Este procedimiento dio lugar a múltiples resultados, uno por cada tipo de producto. En algunos casos la comparación indicó que el promedio ponderado de los precios de exportación de determinado tipo de producto era inferior al promedio ponderado de su valor normal, es decir, que había una cuantía de dumping, mientras que en otros casos la comparación indicó un promedio ponderado del precio de exportación superior al promedio ponderado del valor normal, es decir, que no había dumping. Esos resultados fueron agregados a continuación para obtener un único margen de dumping del producto objeto de investigación respecto de cada exportador investigado. En el proceso de agregación se atribuyó un valor "cero" como cuantía de dumping a aquellas comparaciones de tipos de productos en que el promedio ponderado del precio de exportación resultaba superior al promedio ponderado del valor normal. El USDOC agregó entonces las cuantías de dumping positivas resultantes de las distintas comparaciones de tipos de productos, es decir, los resultados en que el promedio ponderado del precio de exportación era inferior al promedio ponderado del valor normal, y dividió la suma por el valor total de las exportaciones para obtener un promedio ponderado del margen de dumping. Este procedimiento de atribución de un valor "cero" como cuantía de dumping a las distintas comparaciones de tipos de productos en que el promedio ponderado del precio de exportación es superior al promedio ponderado del valor normal del mismo tipo de producto es el procedimiento de "reducción a cero" que fue objeto de litigio ante el Grupo Especial inicial y ante el Órgano de Apelación en esta diferencia.

2.3 La cuestión sometida al Grupo Especial inicial consistía en determinar si está permitida la reducción a cero cuando una autoridad investigadora calcula un margen global de dumping conforme al método de comparación entre promedios ponderados establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial inicial observó que "[e]s evidente que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando se compara el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. ... Mediante el empleo de la reducción a cero, nos parece claro que no se tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación: aquellas en que el promedio ponderado del precio de exportación es superior al promedio ponderado del valor normal en la segunda fase del proceso".⁵ En consecuencia, el Grupo Especial inicial concluyó (a reserva de una opinión discrepante⁶) que:

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá ("Estados Unidos - Madera blanda V")*, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, párrafos 7.215 y 7.216.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 5, *supra*, párrafos 9.1 a 9.24.

"... los Estados Unidos han violado el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando el USDOC calculó el margen global de dumping, pues el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que la existencia de márgenes de dumping se determine respecto de la madera blanda sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación".⁷

2.4 El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos "actua[ron] de manera incompatible con las obligaciones que les impone ... el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la 'reducción a cero'".⁸

2.5 Los Estados Unidos apelaron contra esa conclusión del Grupo Especial inicial. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.⁹

2.6 Al formular sus conclusiones, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que estaba abordando la cuestión específicamente en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados. El Órgano de Apelación concluyó que el dumping, y los "márgenes de dumping", sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto, y afirmó además que las comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación de los tipos de productos en el análisis del USDOC no dieron por resultado el cálculo de "márgenes de dumping", sino solamente cálculos intermedios en el proceso que lleva al cálculo de un margen de dumping para el producto (definido por el USDOC), es decir, la madera, en su conjunto. Al examinar el texto del párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación se basó en la presencia de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", y declaró, de manera similar al Grupo Especial inicial, que: "La reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación." (no se reproduce la nota de pie de página)¹⁰ El Órgano de Apelación afirmó específicamente que no se le había pedido que se pronunciara sobre si la reducción a cero está permitida para el método de comparación entre transacciones o el método de comparación entre un promedio y transacciones individuales, y se negó a examinar los argumentos de los Estados Unidos de que esta cuestión debía considerarse como contexto para evaluar la admisibilidad de la reducción a cero cuando se emplea el método de comparación entre promedios.

⁷ *Ibid.*, párrafo 7.224.

⁸ *Ibid.*, párrafo 8.1 a).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda V"), WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 117.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 101.

2.7 El informe del Órgano de Apelación fue adoptado el 31 de agosto de 2004.

2.8 Con arreglo a la legislación estadounidense (habitualmente denominada "artículo 129"), si en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación de la OMC se constata que una determinación formulada por el USDOC no es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos, el USDOC, tras celebrar consultas con el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) y previa solicitud escrita de éste, "formulará ... una determinación en relación con el procedimiento de que se trate por la cual la medida del USDOC ... no resulte incompatible con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación".¹¹ En esta diferencia, el USTR formuló ese tipo de solicitud al USDOC el 5 de noviembre de 2004. El USDOC emitió su Determinación en el marco del "artículo 129" dentro del plazo previsto en la legislación estadounidense, el 2 de mayo de 2005. En esa Determinación, el USDOC calculó nuevos tipos para los exportadores objeto de la orden de establecimiento de derechos antidumping, sobre la base de una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Concretamente, el USDOC estableció una correspondencia entre ventas individuales de madera canadiense en los Estados Unidos (transacciones de exportación) y ventas individuales de madera canadiense en el Canadá (transacciones de valor normal), utilizando criterios desarrollados en la investigación inicial para establecer una correspondencia entre transacciones comparables, y a continuación comparó el precio de cada transacción de exportación de la que disponía de datos con el precio de una transacción de valor normal comparable. Las comparaciones resultantes dieron lugar a una cuantía positiva cuando el valor normal excedía del precio de exportación, o a una cuantía negativa cuando el valor normal era inferior al precio de exportación. Posteriormente, el USDOC calculó un margen de dumping definitivo para los exportadores examinados individualmente, sumando las cuantías positivas y dividiendo el resultado por el valor de todas las transacciones de exportación de ese exportador examinado individualmente. El USDOC no tomó en cuenta las cuantías negativas.

2.9 El Canadá alega que el método adoptado por el USDOC en la Determinación formulada en el marco del artículo 129 es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos niegan las alegaciones del Canadá.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

3.1 El Canadá solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y resuelva que han actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al seguir determinando la existencia de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.

3.2 El Canadá también solicita que el Grupo Especial recomiende, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* volviendo a calcular márgenes de dumping para todos los exportadores investigados y la "tasa correspondiente a todos los demás" sobre la base de un método que no incorpore la práctica de la reducción a cero, y que devuelvan todos los depósitos en efectivo antidumping percibidos como consecuencia de no haber eliminado la práctica de la reducción a cero.

3.3 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá y constate que los Estados Unidos aplicaron correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

¹¹ 19 U.S.C. § 3538(b)(2).

3.4 Con respecto a la solicitud del Canadá de que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad de una forma determinada, los Estados Unidos observan que, según entienden, lo que el Canadá pide es una "sugerencia" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*. Los Estados Unidos afirman que no debería ser necesaria esa sugerencia ya que los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC. No obstante, en caso de que el Grupo Especial aceptara los argumentos del Canadá, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace la solicitud del Canadá por inadecuada, afirmando que dicha solicitud va más allá de todo lo que es pertinente para aplicar una recomendación y trata de imponer una obligación -la devolución de los depósitos en efectivo antidumping- que no está exigida por ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC.

3.5 Los argumentos de las partes y de los terceros figuran en sus comunicaciones escritas y en sus declaraciones orales ante el Grupo Especial. Se adjuntan como anexos al presente informe resúmenes de esas comunicaciones y declaraciones.

IV. REEXAMEN INTERMEDIO

4.1 El 31 de enero de 2006, presentamos nuestro informe provisional a las partes. El 20 de febrero de 2006, el Canadá y los Estados Unidos presentaron por escrito peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 27 de febrero de 2006, el Canadá y los Estados Unidos presentaron cada uno observaciones escritas sobre la petición de reexamen intermedio de la otra parte.

A. REEXAMEN SOLICITADO POR EL CANADÁ

4.2 El Canadá solicitó el reexamen de los párrafos 5.11, 5.14, 5.19, 5.37, 5.39 (nota 54), 5.70 (nota 82) y 6.80 del informe provisional. El Canadá pidió al Grupo Especial que corrigiera supuestas caracterizaciones erróneas de la posición del Canadá en estos párrafos.

4.3 Dado que los Estados Unidos no opusieron ninguna objeción, efectuamos las modificaciones solicitadas por el Canadá en los párrafos 5.11, 5.19, 5.37, 5.39 (nota 54) y 6.80 del informe provisional (numerado erróneamente en el informe provisional, párrafo 6.2 del informe definitivo).

4.4 Con respecto al párrafo 5.14, habida cuenta de que los Estados Unidos no opusieron ninguna objeción, modificamos el texto a fin de reflejar el argumento del Canadá, sobre la base de las observaciones formuladas por el Canadá.

4.5 Con respecto al párrafo 5.70, nota 82, el Canadá pidió al Grupo Especial que introdujera una referencia a una carta que había presentado al Órgano de Apelación el 28 de septiembre de 2004 con respecto a la posición del Canadá en el procedimiento del Órgano de Apelación relativo al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Canadá pidió al Grupo Especial que introdujera un texto específico con respecto a esta cuestión. Los Estados Unidos se opusieron al texto propuesto por el Canadá, alegando que se refería de forma inequitativa a la carta del Canadá. Los Estados Unidos propusieron que se utilizara un texto alternativo en caso de que el Grupo Especial decidiera incluir una referencia a la carta del Canadá en la nota 82.

4.6 En respuesta a la solicitud del Canadá, incluimos una referencia a la carta del Canadá de 28 de septiembre de 2004 en la nota 82 (nota 84 en el informe definitivo). Al hacerlo, nos basamos en parte en el texto propuesto por los Estados Unidos.

B. REEXAMEN SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS

4.7 Los Estados Unidos solicitaron el reexamen de los párrafos 5.28, 5.31 y 5.73 del informe provisional del Grupo Especial. Los Estados Unidos también señalaron a la atención del Grupo Especial varios errores tipográficos del informe provisional.

4.8 Dado que el Canadá no opuso ninguna objeción, efectuamos las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos en los párrafos 5.31 y 5.73 del informe provisional.

4.9 Con respecto al párrafo 5.28, los Estados Unidos solicitaron que se eliminara la expresión "aunque no refleja los resultados completos de todas las comparaciones" de la frase final de ese párrafo. Los Estados Unidos afirmaron que, si bien esa expresión no es incompatible con las constataciones del Grupo Especial, podría interpretarse erróneamente en un sentido que fuera incompatible. En sus observaciones sobre la petición de reexamen intermedio de los Estados Unidos, el Canadá aseveró que esa expresión refleja con exactitud la constatación del Grupo Especial de que una autoridad investigadora al calcular un margen de dumping puede considerar como un valor cero (es decir, inferior a su valor real) los resultados de comparaciones por transacciones específicas que indiquen inexistencia de dumping o sean negativos.

4.10 No consideramos necesario efectuar la modificación solicitada por los Estados Unidos. En el contexto del párrafo 5.28, el sentido de la expresión "aunque no refleja los resultados completos de todas las comparaciones" tendría que ser evidente. Sin embargo, hemos modificado el texto de dicho párrafo a fin de asegurar que refleje claramente nuestra opinión de que, al determinar la cuantía del dumping a efectos de calcular un margen de dumping en el marco del método de comparación transacción por transacción (T-T) no es necesario que una autoridad investigadora incluya en sus cálculos los resultados de comparaciones en que el precio de exportación excede del valor normal.

4.11 Además corregimos los errores tipográficos identificados por los Estados Unidos, así como otros errores que identificamos.

V. CONSTATAIONES

A. INTRODUCCIÓN Y CUESTIONES GENERALES

5.1 Las alegaciones formuladas por el Canadá en este caso impugnan la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, y concretamente un aspecto del método que éste utiliza al calcular los márgenes de dumping para los distintos exportadores examinados. El Canadá no ha impugnado ninguno de los aspectos procesales del procedimiento en el marco del artículo 129, incluido el método que utiliza el USDOC al establecer una correspondencia entre transacciones a efectos de las comparaciones transacción por transacción en el cálculo del margen de dumping.

5.2 En un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 la función de un grupo especial consiste en evaluar la medida impugnada para determinar su compatibilidad con las obligaciones que corresponden al Miembro demandado en virtud de los Acuerdos de la OMC pertinentes. Por tanto, el Grupo Especial no actúa limitado por su análisis y decisión iniciales; antes bien, debe examinar, desde una nueva perspectiva, la nueva determinación que tiene ante sí, y evaluarla a la luz de las alegaciones y argumentos de las partes en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

5.3 En este caso no hay diferencias sobre la medida impugnada o sobre la idoneidad de las alegaciones formuladas por el Canadá. Nuestra principal función es evaluar, aplicando los conceptos habituales relativos a la norma de examen y la carga de la prueba, si el método utilizado por el USDOC en su cálculo del margen de dumping en la Determinación formulada en el marco del

artículo 129 es compatible con las obligaciones invocadas, establecidas en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.4 Los conceptos aplicables a la norma de examen y la carga de la prueba en esta diferencia son los mismos que se aplicaron en el informe del Grupo Especial inicial. Como observó el Grupo Especial en ese informe, en el artículo 11 del *ESD* se establece la norma de examen adecuada que deben aplicar en general los grupos especiales respecto de todos los acuerdos abarcados. Dicho artículo impone a los grupos especiales la obligación general de hacer "una evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen del "asunto" por el grupo especial, referentes tanto a los hechos como al derecho.¹²

5.5 Además, el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias sobre medidas antidumping. Dispone lo siguiente con respecto a las cuestiones de hecho:

"[el grupo especial,] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará *si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos*. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta". (sin cursivas en el original)

En este caso no existe ninguna diferencia entre las partes en cuanto al establecimiento de los hechos pertinentes a las alegaciones que se nos han sometido.

5.6 El párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* establece que el sistema de solución de diferencias sirve, entre otras cosas, para "aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, es evidente que las decisiones de los grupos especiales "no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo sobre la OMC*".¹³ Con respecto a las cuestiones de interpretación del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 6 ii) de su artículo 17 dispone lo siguiente:

"[el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente *del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles*, declarará que la medida adoptada por las autoridades *está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles*". (sin cursivas en el original)

Por consiguiente, dado que el párrafo 6 ii) del artículo 17 nos obliga a aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados al interpretar el *Acuerdo Antidumping*, nuestra labor a este respecto en nada se diferencia de la labor de todos los grupos especiales. El párrafo 1 del

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 5, *supra*, párrafo 7.6.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (EE.UU.)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 46.

artículo 31 de la *Convención de Viena*¹⁴, que está generalmente aceptado como formulación de esas reglas consuetudinarias, establece lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

Por lo tanto, es evidente que la interpretación que hagamos de las disposiciones pertinentes en esta diferencia debe basarse, en primer lugar y primordialmente, en el texto del tratado, mientras que el contexto y el objeto y fin también pueden desempeñar una función.¹⁵ También está firmemente establecido que esos principios de interpretación "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".¹⁶

5.7 Lo que añade el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* es el reconocimiento explícito de que las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* pueden prestarse a más de una interpretación admisible, y la indicación de que, si ese proceso de interpretación del tratado nos lleva a la conclusión de que la interpretación de la respectiva disposición que plantea la parte demandada es admisible, debemos constatar que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* siempre que se base en alguna de esas interpretaciones admisibles.

5.8 Por último, recordamos que, en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.¹⁷ Por lo tanto, el Canadá, en su carácter de parte reclamante, debe demostrar *prima facie* la violación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, demostración que los Estados Unidos, en su carácter de demandado, deben refutar. También observamos, sin embargo, que en general incumbe a cada parte que asevera un hecho, ya se trate del reclamante o del demandado, presentar las pruebas respectivas.¹⁸ Recordamos también que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte que efectúa la acreditación *prima facie*. La función del Grupo Especial no consiste en formular los argumentos de una ni otra de las partes, pero puede dirigirles preguntas "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".¹⁹

¹⁴ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1155 *United Nations Treaty Series*, página 331.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 14. El Órgano de Apelación ha subrayado recientemente la importancia del "sentido corriente" de los términos empleados en el texto del tratado, por ejemplo, en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* ("Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)"), WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, nota 13, *supra*, párrafo 45.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, páginas 16 y siguientes.

¹⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, nota 17, *supra*.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 136.

B. ALEGACIÓN DEL CANADÁ AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

5.9 El Canadá alega que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dado que el USDOC efectuó la reducción a cero al aplicar el método de comparación transacción por transacción en la Determinación formulada en el marco del artículo 129.

5.10 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

1. Principales argumentos de las partes

5.11 El Canadá sostiene que el Órgano de Apelación ya ha constatado que la reducción a cero está prohibida en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados ("P-P"). El Canadá afirma que el razonamiento del Órgano de Apelación debe aplicarse también con respecto a la reducción a cero en el contexto del método de comparación transacción por transacción ("T-T") objeto de litigio en este procedimiento.

5.12 El Canadá afirma que el Órgano de Apelación resolvió, en la apelación con respecto a la decisión del Grupo Especial inicial en este asunto, que, al establecer "márgenes de dumping" "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", los márgenes de dumping sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto. A este respecto, el Canadá hace referencia a la constatación del Órgano de Apelación según la cual:

... los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos "valores intermedios".²⁰

5.13 El Canadá se basa también en la declaración del Órgano de Apelación de que éste:

[no veía] cómo podría una autoridad investigadora establecer debidamente los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación en su

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97. (las cursivas figuran en el original)

conjunto sin agregar *todos* los "resultados" de las comparaciones múltiples para *todos* los tipos de productos. No hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta, en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, únicamente los "resultados" de algunas comparaciones múltiples, al tiempo que se pasan por alto otros "resultados". Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2.²¹

5.14 El Canadá observa que este enfoque dio lugar a que el Órgano de Apelación constatará que la reducción a cero está prohibida en el contexto del método de comparación P-P dado que no se estableció el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto, en el sentido de que el empleo de la reducción a cero significaba que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping se consideraban como si el resultado fuera cero, y no como el resultado real negativo, con lo cual no se tenían en cuenta todos los resultados correspondientes a todas las comparaciones múltiples. El Canadá sostiene que el mismo enfoque debe aplicarse en el contexto del método de comparación T-T. En particular, el Canadá afirma que, al igual que en el caso del método P-P, el método T-T supone comparaciones múltiples, en el sentido de que cada una de las comparaciones por transacciones específicas realizadas por el USDOC representan cálculos intermedios en el contexto del establecimiento de un margen de dumping para el producto objeto de investigación. Por lo tanto, según el Canadá, el USDOC tiene que agregar todos estos "valores intermedios" correspondientes a transacciones específicas (es decir, no reducir a cero ninguno de ellos) para obtener un solo margen de dumping para el producto en su conjunto. En otras palabras, el Canadá alega que la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación T-T por las mismas razones por las que está prohibida en el marco del método de comparación P-P.²²

5.15 Según los Estados Unidos, no existe base alguna en el texto para la obligación de compensar los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación son inferiores al valor normal con los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación son superiores al valor normal, al agregar los resultados de comparaciones múltiples realizadas transacción por transacción. Con respecto al informe del Órgano de Apelación, los Estados Unidos afirman que la condena por el Órgano de Apelación de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-P se basó en una interpretación integrada de las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables". Los Estados Unidos sostienen que esta última expresión no figura en la parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que establece el método de comparación T-T. Además, los Estados Unidos afirman que los resultados de las comparaciones T-T entre el valor normal y el precio de exportación, en lugar de ser considerados "valores intermedios", pueden considerarse, en sí mismos, "márgenes de dumping". Los Estados Unidos afirman que la expresión "márgenes de dumping" debería interpretarse en el contexto del método de comparación concreto que aplique la autoridad investigadora. Los Estados Unidos aducen que aunque en el contexto del método P-P deben determinarse "márgenes de dumping" para todas las transacciones de exportación comparables y, por lo tanto, para el producto en su conjunto, en el contexto del método T-T pueden determinarse "márgenes de dumping" respecto de transacciones específicas. Según los Estados Unidos, la prohibición de la reducción a cero en el marco del

²¹ *Ibid.*, párrafo 98. (las cursivas figuran en el original)

²² China, las Comunidades Europeas, la India, el Japón y Tailandia, en calidad de terceros, apoyan ampliamente los argumentos del Canadá.

método de comparación P-P no es, por consiguiente, aplicable en el contexto del método de comparación T-T.²³

2. Evaluación por el Grupo Especial

a) La cuestión

5.16 En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC calculó un solo margen de dumping para la madera blanda correspondiente a cada exportador o productor extranjero declarante. Calculó ese margen de dumping determinando la cuantía total del dumping sobre la base de comparaciones individuales del precio de exportación y el valor normal para cada transacción de exportación y seguidamente expresando esa cuantía total como una proporción del valor total de todas las ventas de exportación, incluidas aquellas ventas para las que el precio de exportación excedía del valor normal. Para establecer la cuantía del dumping, el USDOC sumó las cantidades en que, en transacciones individuales, el precio de exportación era inferior al valor normal. El USDOC no incluyó en esa suma las cantidades en que, en transacciones individuales, el precio de exportación excedía del valor normal. Dicho de otro modo, el USDOC no compensó las cantidades atribuibles a transacciones que no eran objeto de dumping con las cantidades atribuibles a transacciones objeto de dumping. La cuestión que plantea la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 es si el USDOC estaba autorizado a no realizar esas compensaciones al calcular el margen de dumping para cada productor o exportador.²⁴ En otras palabras, debemos decidir si el USDOC estaba autorizado para sumar sólo las cuantías obtenidas de comparaciones T-T que indicaban la existencia de dumping, o si estaba obligado a incluir también en esa agregación las cuantías obtenidas de comparaciones que afectaban a transacciones que no eran objeto de dumping.

b) Texto

5.17 El punto de partida para nuestro análisis de esta cuestión es el texto pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone, entre otras cosas, que "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping" podrá establecerse "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Esto es todo lo que dice el texto pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No contiene ninguna definición del término "márgenes de dumping", ni ninguna instrucción adicional, ni siquiera orientación, sobre cuestiones prácticas que han de abordar las autoridades investigadoras que utilizan el método de comparación entre transacciones. Por ejemplo, ¿se expresará el margen de dumping como una cuantía absoluta o como una proporción del valor de las ventas de exportación? ¿Qué transacciones de exportación se compararán con qué transacciones en el Miembro exportador? ¿Se agregarán los resultados de las

²³ En efecto, los Estados Unidos sostienen que la autoridad investigadora puede, por lo tanto, concentrarse en los márgenes de dumping positivos (correspondientes a transacciones específicas), sin necesidad de hacer compensaciones por las transacciones que no sean objeto de dumping. Nueva Zelanda, en calidad de tercero, coincide en que la reducción a cero está permitida en el contexto del método de comparación T-T, aunque por razones diferentes de las presentadas por los Estados Unidos.

²⁴ El Canadá afirma que recae sobre los Estados Unidos la carga de demostrar que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora no tener en cuenta los resultados de los valores intermedios (no objeto de dumping). Véanse, por ejemplo, las Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, páginas 4 y 5. Sin embargo, como Miembro reclamante, recae sobre el Canadá la carga de acreditar *prima facie* una violación, lo que entraña demostrar que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora que utiliza el método de comparación T-T a considerar cada comparación de transacciones específicas como un valor intermedio, y a sumar todos esos valores intermedios al calcular un solo margen de dumping.

comparaciones entre transacciones y, si es así, cómo se hará? Insistimos en que el texto pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no trata explícitamente estas cuestiones.

5.18 Por consiguiente, en caso de que una autoridad investigadora decida expresar el margen de dumping en proporción al valor de las ventas de exportación, y agregar los resultados de las correspondientes comparaciones entre transacciones, el texto no prescribe explícitamente que haya que incluir en esa agregación compensaciones por las cuantías que no son objeto de dumping. En particular, la parte pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe expresamente la reducción a cero. El Canadá tampoco aduce que lo haga. En cambio, sostiene que la prohibición de la reducción a cero se deriva de la tesis de que la expresión "márgenes de dumping" (en la parte pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) se refiere al margen de dumping "para el producto en su conjunto", que refleje plenamente los resultados de todas las comparaciones entre transacciones. El Canadá se basa en este sentido en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

c) Alcance de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*

5.19 El asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* se refería al trato dado por el USDOC a los resultados de comparaciones entre modelos, o subgrupos, al aplicar el método de comparación entre promedios ponderados, que también está previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación concluyó que "los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".²⁵ En el caso que nos ocupa, el Canadá afirma que el USDOC debería haber aplicado el razonamiento del Órgano de Apelación para establecer un solo margen de dumping (por exportador/productor) para "el producto en su conjunto", agregando todos los resultados de las comparaciones entre transacciones (relativas a ese exportador/productor), y de manera específica teniendo en cuenta la cuantía total en que, en algunas de esas comparaciones, el precio de exportación excedía del valor normal frente a las cuantías en que, en otras comparaciones, el precio de exportación era inferior al valor normal, es decir, indicaban dumping. Dicho de otra manera, el Canadá afirma que el USDOC estaba obligado a reflejar plenamente el valor de todas las transacciones de importación incluidas en las comparaciones entre transacciones, en lugar de centrarse únicamente en aquellas transacciones de importación en las que el precio de exportación era inferior al valor normal.

5.20 Sin embargo, no nos resulta convincente el argumento del Canadá. La *ratio decidendi* del Órgano de Apelación estaba limitada necesariamente a las cuestiones jurídicas que se le habían sometido y esas cuestiones se referían a la aplicación del método de comparación P-P.²⁶ El Órgano de Apelación no formuló constataciones sobre el método de comparación T-T que es objeto de litigio en

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 96.

²⁶ El Canadá también se basa en la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* según la cual "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único" (informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 53) (véase el párrafo 12 de la Segunda comunicación escrita del Canadá). Dado que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación simplemente estaba reiterando su constatación anterior en *CE - Ropa de cama* para apoyar su posición en dicho asunto, consideramos que no tenemos que examinar en detalle las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*. En cambio nos centraremos, como han hecho las partes, en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

este procedimiento y su decisión no contiene ningún análisis jurídico de la admisibilidad de la reducción a cero en ese método. En realidad, el Órgano de Apelación se abstuvo explícitamente de aplicar sus constataciones sobre la reducción a cero en el método de comparación P-P a la reducción a cero en el método de comparación T-T. Concretamente, el Órgano de Apelación "[n]o ve[ía] en qué modo podría[] constatar que los métodos de comparación entre transacción y transacción y entre promedios y transacciones individuales podrían prestar apoyo contextual a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos sin examinar en primer lugar *si esos métodos permiten la reducción a cero*".²⁷ Si la interpretación del Órgano de Apelación del término "márgenes de dumping" (aisladamente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables") lleva necesariamente a prohibir la reducción a cero en el método de comparación T-T, como alega el Canadá²⁸, no habría sido necesario que el Órgano de Apelación examinara en primer lugar si el método T-T "permite[] la reducción a cero" antes de ocuparse del argumento contextual presentado por los Estados Unidos. El hecho de que el Órgano de Apelación se abstuviera de extender su interpretación del término "márgenes de dumping" en el contexto del método P-P al método T-T sugiere firmemente que esa interpretación estaba efectivamente limitada a la situación en que la expresión "márgenes de dumping" se utiliza conjuntamente con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables".

5.21 Además, la primera cláusula de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 describe el método P-P como el establecimiento de márgenes de dumping "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no se incluye en la descripción del método de comparación T-T, que se enuncia en la **segunda** cláusula de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y es el método objeto de litigio en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Según el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* las partes "discrepa[ba]n por lo que respecta a la interpretación adecuada de las expresiones 'todas las transacciones de exportación comparables' y 'márgenes de dumping' ...".²⁹ Aunque el Canadá afirma que "[l]a expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' no fue fundamental para las constataciones del Órgano de Apelación en el sentido de que deben agregarse las comparaciones intermedias para obtener márgenes de dumping"³⁰, el Órgano de Apelación "destac[ó]" explícitamente que como "ambas expresiones figuran en la misma frase y guardan relación con el establecimiento de la existencia de márgenes de dumping con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2", "deben interpretarse en forma integrada".³¹ En consecuencia, no

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 105. (no se reproduce la nota de pie de página, sin cursivas en el original)

²⁸ El Canadá afirma también que el término "márgenes de dumping" figura, sin ninguna modificación, en una sola frase aplicable a los dos métodos de comparación P-P y T-T. Por lo tanto, según el Canadá, desde el punto de vista de la construcción gramatical no es posible que la expresión "márgenes de dumping" tenga un sentido para un método y otro para el otro. Sin embargo, no nos resulta convincente este argumento porque los dos métodos de comparación que figuran en la primera frase están separados y diferenciados por la conjunción disyuntiva "o". Dado que pueden establecerse "márgenes de dumping" de distintas formas, utilizando métodos diferentes, es totalmente posible que la naturaleza de los "márgenes de dumping" resultantes también pueda ser distinta para reflejar la naturaleza del método de comparación de que se trate.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 82. (sin negritas en el original)

³⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 16.

³¹ La importancia que atribuye el Órgano de Apelación a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" también puede deducirse del hecho de que confirmó, sin modificaciones, la

consideramos adecuado centrarnos en la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" aisladamente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables".³²

d) La expresión el "producto en su conjunto" en el método T-T

5.22 Además, en un caso en el que el USDOC aplicó el método P-P, realizando una comparación para cada uno de los distintos subgrupos del producto y agregándolos después para determinar el margen de dumping, era totalmente lógico que el Órgano de Apelación llegara a la conclusión de que el margen de dumping correspondiente al "producto en su conjunto" debe reflejar plenamente aquellos casos en que, para un determinado subgrupo³³, el promedio ponderado del precio de exportación era superior al promedio ponderado del valor normal. No consideramos que esto exija necesariamente que en un cálculo basado en el método T-T sea aplicable la misma lógica y haya de obtenerse el

constatación del Grupo Especial inicial que había hecho mucho hincapié en esta expresión. Efectivamente, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos violaron el párrafo 4.2 del artículo 2

"al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando el USDOC calculó el margen global de dumping, pues el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que la existencia de márgenes de dumping se determine respecto de la madera blanda sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación".

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 5, *supra*, párrafo 7.224. Las opiniones del Grupo Especial no se referían al término "márgenes de dumping" ni al concepto del "producto en su conjunto" examinados por el Órgano de Apelación.

³² Observamos que el Canadá también se basa en las declaraciones del Órgano de Apelación sobre el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (véase, por ejemplo, el párrafo 9 de la Segunda comunicación escrita del Canadá). Puesto que estas declaraciones se hicieron en el contexto de la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafos 92 y 93), también deben interpretarse a la luz de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Dado que el Canadá no ha formulado alegaciones sobre la base de estas disposiciones, no es necesario que examinemos su aplicación en el contexto del método de comparación T-T, es decir, con independencia de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Dicho esto, consideramos que no hay nada intrínseco en la palabra "producto[]" (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas, aunque esto no debería suponer que un margen de dumping establecido con respecto a una transacción concreta sea suficiente para imponer una medida antidumping a todas las importaciones posteriores del producto. La idea de que "un producto se introduce en el mercado de otro país" (párrafo 1 del artículo 2) obviamente puede aplicarse válidamente a una venta de exportación determinada y no obliga a considerar distintas ventas de exportación tomadas en conjunto. De hecho, incluso el Canadá reconoce que puede establecerse un margen de dumping para una sola transacción de exportación cuando una investigación afecta únicamente a una transacción. Véanse las Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 27.

³³ Señalamos que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el propio Órgano de Apelación describió el "producto en su conjunto" como la "madera blanda" y no "todas las comparaciones que afectan a la madera blanda". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 99. Teniendo en cuenta la descripción del propio Órgano de Apelación del "producto en su conjunto", a nuestro juicio simplemente utilizó la expresión el "producto en su conjunto" para subrayar la diferencia entre establecer un margen de dumping para un solo modelo del producto objeto de investigación, por una parte, y establecer un margen de dumping para el producto objeto de investigación en general, en todos sus tipos, modelos o categorías.

mismo resultado. En particular, aunque no cabe duda de que un margen de dumping se establece para cada exportador/productor con respecto al producto objeto de investigación, un examen más a fondo indica que el término "producto" no tiene que interpretarse necesariamente como el "producto en su conjunto", en el sentido que propone el Canadá, es decir, la suma de los resultados, que refleje plenamente los resultados negativos y positivos, de todas las comparaciones que afectan al producto objeto de investigación. También hay razones convincentes de por qué la expresión "márgenes de dumping" no tiene necesariamente que referirse al "producto en su conjunto" en todas las circunstancias en el *Acuerdo Antidumping*.

5.23 El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el dumping ha de constatarse con respecto al "producto en su conjunto" a partir del examen que hizo del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que definen el concepto de "dumping" y, en el caso del último, según sus propios términos para todo el *Acuerdo Antidumping*.³⁴ Hacer extensiva la referencia del Órgano de Apelación al concepto de "producto en su conjunto", en el sentido que el Canadá propone, al método T-T supondría aceptar que es aplicable en todo el artículo VI del *GATT de 1994*, y el *Acuerdo Antidumping*, siempre que figure el término "producto" o "productos".³⁵ Un análisis de la utilización de estos términos no respalda la tesis de que la palabra "producto" deba significar siempre todo el universo del producto exportado sujeto a una investigación antidumping. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo VI dice que toda parte contratante "podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping", un derecho antidumping. El párrafo 3 del artículo VI dispone que "[n]o se percibirá sobre ningún producto ... derecho compensatorio alguno ...". El apartado a) del párrafo 6 del artículo VI dispone que "[n]inguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto ...". De manera similar, el apartado b) del párrafo 6 del artículo VI dispone que se podrá autorizar a cualquier parte contratante "para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto". Tomadas en su conjunto, estas disposiciones dan a entender que la expresión "percibir un derecho sobre un producto" significa lo mismo que "percibir un derecho sobre la importación de ese producto". La tesis del Canadá, en caso de aplicarse a estas disposiciones, significaría que la expresión "importación de un producto" no puede referirse a una sola transacción de importación. En muchos lugares en que se utilizan las palabras producto y productos en el artículo VI del *GATT de 1994* no resulta convincente interpretar que estas palabras se refieren necesariamente a todo el universo de las transacciones de exportación investigadas.³⁶

5.24 El Órgano de Apelación apoyó su referencia al "producto en su conjunto" teniendo en cuenta el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Por las razones que se exponen *infra*, no consideramos que estas disposiciones ofrezcan orientación alguna acerca de si deberían efectuarse o no compensaciones fuera del contexto del método de comparación P-P objeto de litigio en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

5.25 El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que, por regla general, se determinará "el margen de dumping" que corresponda a cada exportador o productor del "producto sujeto a investigación" de que se tenga conocimiento. Es decir, los exportadores o productores que sean conocidos deben ser tratados individualmente a efectos de la determinación del dumping.

³⁴ El párrafo 1 del artículo 2 comienza "A los efectos del presente Acuerdo, ...".

³⁵ Señalamos que la expresión "producto en su conjunto" no figura en el artículo VI del *GATT de 1994* ni en el *Acuerdo Antidumping*.

³⁶ En términos más generales, un análisis de la utilización de las palabras producto y productos en todo el *GATT de 1994* indica que no existe fundamento alguno para igualar producto a "producto en su conjunto" en el sentido en que el Canadá emplea esa expresión en este procedimiento. Por ejemplo, cuando al párrafo 3 del artículo VII del GATT se refiere al "valor en aduana de todo producto importado" sólo cabe interpretar que se refiere al valor de un producto en una transacción de importación determinada.

Además, también se puede interpretar razonablemente que esta disposición implica que debe calcularse un solo margen de dumping para cada uno de estos exportadores o productores. Por consiguiente, cabe sostener que el párrafo 10 del artículo 6 entraña la necesidad de agregar los resultados de las comparaciones realizadas respecto de distintas transacciones con el fin de establecer "el margen de dumping" que corresponda a un exportador o productor determinado. Suponiendo que exista tal obligación, esto no responde a la pregunta respecto del método que se puede utilizar para calcular ese margen. El *Acuerdo Antidumping* no contiene una disposición expresa sobre el método exacto que ha de utilizarse para calcular un margen global. Indudablemente no excluye la idea de que, en el método en litigio en esta diferencia, el USDOC calculó efectivamente un solo margen global para cada productor/exportador de madera blanda investigado, es decir, un margen obtenido agregando los resultados de múltiples comparaciones del precio de exportación y el valor normal de transacciones concretas. Salvo en el caso del párrafo 8 del artículo 5, el *Acuerdo Antidumping* no indica expresamente si dicho margen ha de expresarse como una cantidad absoluta o un porcentaje. En los casos en que el margen se expresa como porcentaje, lo que supone que la magnitud de una variable se define como proporción de otra variable, el *Acuerdo Antidumping* no contiene norma alguna sobre el método de computar estas variables, es decir, el denominador y el numerador. Al no existir tales normas, el simple hecho de que el párrafo 10 del artículo 6 utilice la expresión "producto sujeto a investigación" no basta para llegar a la conclusión de que esta disposición obliga a utilizar un método determinado para calcular un margen global de dumping según el cual el numerador de ese margen debe incluir la suma total de todas las diferencias (positivas y negativas) entre los precios de exportación y el valor normal.

5.26 Del mismo modo, el hecho de que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prevea el establecimiento de un derecho antidumping sobre un "producto" tiene una pertinencia limitada para la cuestión del método exacto utilizado para calcular márgenes de dumping. Es evidente que tiene que haber identidad entre el producto sujeto al derecho antidumping y el producto respecto del cual se formulan determinaciones de la existencia de dumping y daño.³⁷ También es lógico que, dado que el derecho se aplica a todas las importaciones posteriores del producto, la determinación de la existencia de dumping sobre la base de una comparación T-T tiene que apoyarse en un análisis que tenga en cuenta todas las transacciones consideradas. No obstante, de ello no se deduce necesariamente que las transacciones en las que los precios de exportación sean superiores al valor normal hayan de ser tratadas de la misma manera que las transacciones en las que los precios de exportación sean inferiores al valor normal.

e) La expresión "márgenes de dumping" en el método T-T

5.27 Tampoco estamos convencidos de que, fuera del contexto del método de comparación P-P, tengan que establecerse necesariamente "márgenes de dumping" para "el producto en su conjunto" sobre la base de los resultados completos de todas las comparaciones. Si bien el *Acuerdo Antidumping* no define la expresión "márgenes de dumping", el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* dispone que, a los efectos de la aplicación del artículo VI, "se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1" del artículo VI. El párrafo 1 del artículo VI define el dumping como una práctica "que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". (sin subrayar en el original) Dejando al margen el empleo del valor normal reconstruido y de mercados de referencia de terceros países, que se regulan en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI, el párrafo 1 de este artículo establece que "un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es a) menor que el precio comparable, en las operaciones

³⁷ Lógicamente, el "producto" sobre el cual se establece realmente el derecho una vez concluida la investigación no es el universo de exportaciones que fue objeto de la investigación dado que estas exportaciones ya se han importado sin que exista un derecho.

comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". (sin subrayar en el original) Dicho de otra manera, existe dumping cuando el "precio" de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión "diferencia de precio", sería admisible³⁸ que un Miembro interpretara que la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa "diferencia de precio" como al "margen de dumping".

5.28 Al no existir una definición de la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2, ni una obligación en virtud del método T-T de garantizar que "todas las transacciones de exportación comparables" estén representadas en un promedio ponderado del precio de exportación, no vemos ninguna razón para que un Miembro no pueda, al aplicar el método de comparación entre transacciones, establecer el "margen de dumping" sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción. En tales casos el margen de dumping reflejaría con claridad la diferencia de precio para las exportaciones del producto realizadas por un exportador determinado que son objeto de dumping, y no para las que no son objeto de dumping.³⁹ A nuestro modo de ver, esta sería una interpretación admisible de la parte pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, aunque no refleja los resultados completos de todas las comparaciones. Dicho de otra manera, al establecer la cuantía del dumping para calcular un margen de dumping con arreglo al método de comparación T-T, la autoridad investigadora no está obligada a incluir en sus cálculos los resultados de aquellas comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal.

f) Márgenes de dumping sin cálculo de promedios

5.29 En todo caso, aunque aceptásemos el argumento de que han de establecerse "márgenes de dumping" "para el producto en su conjunto", este concepto no explica por sí solo si deberían efectuarse compensaciones en el contexto del método de comparación T-T. Nos parece evidente que el concepto de un "promedio ponderado del precio de exportación", y en especial combinado con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", se entiende razonablemente que obliga a tener en cuenta todo el universo de los precios de exportación correspondientes a todas las transacciones objeto de examen, con independencia de que sean superiores o inferiores al valor normal. Por consiguiente, que el Órgano de Apelación, basándose en el concepto de "producto en su conjunto", llegara a la conclusión de que el margen de dumping debe reflejar todas las comparaciones que afectan al producto, o todas las transacciones de importación que afectan al producto, parece totalmente compatible con la obligación de establecer márgenes de dumping con arreglo al método de comparación P-P, que es un método de cálculo de promedios que obliga a tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables". Sin embargo, dado que esta última expresión no figura en el texto con referencia al método de comparación T-T, no vemos base alguna para llegar a la conclusión de que la expresión "márgenes de dumping para el producto en su conjunto" deba interpretarse de la misma manera cuando se aplica el método de comparación T-T. Además, aunque el método T-T puede conllevar la agregación o suma de los resultados de comparaciones de los precios de cada transacción, esto no debería confundirse con el cálculo de promedios. No existe la prescripción de que la agregación en el método T-T deba dar lugar a promedios, o reflejarlos. Por

³⁸ Recordamos a este respecto la norma de examen aplicable enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que se analiza en los párrafos 5.5-5.7 *supra*.

³⁹ En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC expresó la cuantía del dumping como una proporción del valor total de las ventas de exportación. El denominador (es decir, el valor total de las ventas de exportación) incluía el valor de las transacciones de exportación objeto de dumping y no objeto de dumping. Sólo el numerador incluía únicamente las transacciones de exportación objeto de dumping. El Canadá no ha impugnado el cálculo del denominador realizado por el USDOC.

consiguiente, no vemos ninguna razón para llegar a la conclusión de que **debe** interpretarse que el concepto de un "margen de dumping para el producto en su conjunto", como sostiene el Canadá, es un margen de dumping que incorpora (mediante la agregación) diferencias de precios en transacciones individuales en las que el precio de exportación es superior e inferior al valor normal. En lugar de investigar el comportamiento global en materia de fijación de precios a lo largo de un determinado período, el método T-T permite a las autoridades investigar casos de dumping por transacciones específicas, en las que el precio de exportación es inferior al valor normal, y calcular un margen global de dumping que refleja la cuantía total del dumping sobre las importaciones sujetas a la investigación.⁴⁰ Por consiguiente, la interpretación de los Estados Unidos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el contexto del método de comparación T-T, según la cual no está prohibida la reducción a cero, como mínimo parece ser una interpretación admisible.⁴¹

g) Resumen

5.30 En resumen, recordamos que el Canadá no ha sostenido que el texto pertinente del párrafo 4.2 del artículo 2 prohíba explícitamente la reducción a cero durante la agregación de los resultados de comparaciones transacción por transacción. La alegación del Canadá fundada en el párrafo 4.2 del artículo 2 depende en cambio de la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* según la cual deben establecerse márgenes de dumping para "el producto en su conjunto". Sin embargo, hemos demostrado que las constataciones del Órgano de Apelación sobre la necesidad de establecer márgenes de dumping para "el producto en su conjunto" no deberían aplicarse necesariamente de la misma manera fuera del método de comparación P-P. En todo caso, esas constataciones no pueden aislarse de su consideración de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que no figura en el texto pertinente relativo al método de comparación entre transacciones. Esta diferencia en el texto pone de manifiesto una distinción fundamental entre la naturaleza de los métodos de comparación P-P y T-T. Aunque ambos métodos pueden conllevar una agregación, el método de comparación P-P se basa en un análisis del comportamiento medio de los precios, mientras que el método T-T permite a la autoridad investigadora identificar casos de dumping por transacciones concretas. En estas circunstancias, llegamos a la conclusión de que no existe fundamento alguno para confirmar la alegación del Canadá de que el párrafo 4.2 del artículo 2 obligaba al USDOC a establecer márgenes de dumping agregando los resultados de todas las comparaciones entre transacciones, compensando los resultados de comparaciones no objeto de dumping con los de comparaciones objeto de dumping.

⁴⁰ Señalamos que existe una cuestión básica fundamental acerca de si el concepto de dumping puede referirse a transacciones de exportación individuales o si se refiere exclusivamente al comportamiento medio en materia de fijación de precios de un exportador a lo largo del tiempo. Aunque el Canadá no ha aducido expresamente que el dumping en el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* deba conceptualizarse en función del comportamiento medio en materia de fijación de precios, el argumento de que las diferencias positivas entre los precios de exportación y los valores normales individuales en una comparación T-T deben compensarse con las diferencias negativas entre los precios de exportación y los valores normales individuales conduce a un resultado equivalente a una comparación realizada sobre una base de promedios. Sin embargo, no existe en el *Acuerdo Antidumping* ni en el *GATT de 1994* ninguna indicación que sugiera un acuerdo o común entendimiento entre los Miembros sobre esta cuestión básica, y por lo tanto no hay una base fundamentada para llegar a la conclusión de que una opinión o la otra debería influir en la interpretación del texto del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, no parecería existir fundamento alguno para prohibir un método de cálculo que da lugar a un margen global de dumping que refleja precisamente la cuantía del derecho antidumping que podría haberse percibido sobre las transacciones de importación a partir de las cuales se calculó.

⁴¹ Recordamos que, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, debemos pronunciarnos a favor de la parte demandada si su medida se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*.

h) Consideraciones contextuales más amplias

5.31 El análisis anterior está confirmado por una serie de consideraciones contextuales más amplias que ponen de relieve varias dificultades que se derivarían de ampliar simplemente las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, como el Canadá desearía que hiciéramos. Una de estas consideraciones contextuales más amplias se refiere a la repercusión del argumento del Canadá relativo a los "márgenes de dumping para el producto en su conjunto" en el método de comparación del dumping selectivo enunciado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Otras consideraciones contextuales se refieren a las consecuencias de aplicar el argumento del Canadá relativo a los "márgenes de dumping para el producto en su conjunto" a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En su comunicación final al Grupo Especial, el Canadá trató de desanimar al Grupo Especial para que no tuviera en cuenta estas últimas consideraciones. En particular, el Canadá dijo que "no ha aducido que las palabras 'márgenes de dumping' deban tener el mismo sentido en todo el Acuerdo".⁴² En cambio, el Canadá afirma que la expresión "márgenes de dumping" simplemente tiene el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, en la declaración oral que formuló en la reunión sustantiva, el Canadá dijo explícitamente que "el Órgano de Apelación interpretó la expresión 'márgenes de dumping' en el contexto del artículo VI del *GATT* y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, disposiciones que se aplican a todo el *Acuerdo Antidumping*".⁴³ Por lo tanto, a pesar de las objeciones que plantea en su comunicación final, el Canadá ha aducido con claridad que la expresión "márgenes de dumping" debería tener el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*, y que ese sentido tiene que ser necesariamente el expuesto en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

5.32 Dado que la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 se basa esencialmente en la aplicación de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* más allá del ámbito de ese asunto, las consideraciones contextuales que demuestran las dificultades de aplicar universalmente, en todo el *Acuerdo Antidumping*, esas constataciones del Órgano de Apelación, son sumamente pertinentes para el asunto que examinamos. Empezamos analizando la dificultad de aplicar las constataciones del Órgano de Apelación en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A continuación examinamos las consecuencias de aplicar esas constataciones a los sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. Después examinamos las consecuencias de constatar que deben establecerse márgenes de dumping para el producto en su conjunto en el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Concluimos nuestro análisis identificando el problema de conciliar el enfoque de los "márgenes de dumping para el producto en su conjunto" con debates anteriores en el marco del *GATT* sobre el empleo de márgenes de dumping por transacciones específicas.

i) *Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2*

El argumento estadounidense de la equivalencia matemática

5.33 La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé una desviación de los dos métodos de comparación establecidos en la primera frase de esa disposición "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". En casos de ese dumping selectivo, "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales" (el "método de comparación P-T"). En tales casos los márgenes de dumping se

⁴² Véanse las Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, página 1.

⁴³ Declaración oral del Canadá, párrafo 13.

establecen utilizando el método de comparación P-T. Si el Canadá tiene razón al aducir que el Órgano de Apelación "no limitó su análisis de los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' al significado de estas expresiones en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados"⁴⁴, aparentemente nada impide que la interpretación del Órgano de Apelación sea aplicable no sólo al método T-T enunciado en la segunda parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también al método P-T previsto en la segunda frase de esa disposición.⁴⁵ Esto prohibiría efectivamente la reducción a cero en el método de comparación P-T (de la misma manera que el Canadá alega que prohíbe la reducción a cero en el método de comparación T-T). Los Estados Unidos afirman que esa prohibición de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T significaría que el margen de dumping obtenido utilizando el método P-T sería matemáticamente equivalente al margen de dumping establecido utilizando el método P-P, dejando con ello sin efecto la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Ya está firmemente establecido que los grupos especiales no pueden interpretar disposiciones de tal manera que queden reducidas a la redundancia o inutilidad.⁴⁶ Por lo tanto, si los Estados Unidos tienen razón, no podemos pronunciarnos a favor de una prohibición de la reducción a cero sobre la base de la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, como aduce el Canadá. Por esta razón, hemos estudiado minuciosamente esta cuestión con las partes y los terceros en la reunión sustantiva y mediante preguntas formuladas posteriormente por escrito. No estudiamos esta cuestión para formular constataciones en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que, por supuesto, no se nos ha sometido en la presente diferencia. En cambio, lo hicimos para comprobar la validez del argumento estadounidense de la equivalencia matemática. El análisis que hemos realizado de los distintos argumentos esgrimidos con respecto a esta cuestión nos ha llevado a aceptar el argumento estadounidense de la equivalencia matemática.

Distintos márgenes de dumping para pautas de precios de exportación

5.34 En respuesta al argumento de los Estados Unidos, el Canadá y algunos terceros trataron de demostrar que el método de comparación P-T se puede aplicar de modo que dé un resultado matemáticamente distinto del método P-P, incluso sin la reducción a cero como la ponen en práctica los Estados Unidos. Dicho de otra manera, trataron de demostrar que el método P-T no quedaría anulado de la manera que alegan los Estados Unidos. Como se explica a continuación, lo hacen sosteniendo efectivamente que la expresión "márgenes de dumping" tiene un sentido distinto en el método de comparación P-T que en los métodos de comparación P-P y T-T, y que esta diferencia de sentido está relacionada con el carácter selectivo del dumping examinado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁴⁷

5.35 Preguntamos por escrito al Canadá cómo podría funcionar el mecanismo del dumping selectivo para dar un resultado matemáticamente distinto del obtenido en una comparación P-P, sin utilizar la reducción a cero, en un caso hipotético de dumping selectivo regional, en el que las

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 9.

⁴⁵ El Canadá no ha presentado ningún fundamento para restringir la aplicación de la interpretación del Órgano de Apelación únicamente a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("*Estados Unidos - Gasolina*"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, párrafo 21.

⁴⁷ Señalamos que no fue ésta la posición adoptada por Tailandia. Tailandia dijo explícitamente que los resultados de las comparaciones P-T incluidas en la pauta del dumping selectivo eran simplemente comparaciones intermedias que había que agregar. Véanse las Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y los terceros, respuesta a la pregunta 45, párrafo 12.

importaciones destinadas a una región son objeto de dumping y las dirigidas a otras regiones no son objeto de dumping. El Canadá respondió que, una vez demostrada la pauta de dumping regional:

la autoridad investigadora tendría ... que elegir entre dos opciones. Podría continuar su investigación antidumping de las transacciones de exportación en otras partes del país o podría poner fin a la investigación fuera de la región objeto del dumping selectivo. Como el ejemplo dado en la pregunta parte de la base de que las transacciones realizadas en otras regiones no fueron objeto de dumping, el Canadá supone que la autoridad investigadora pondría fin a su investigación respecto de las regiones sin dumping selectivo y continuaría la investigación únicamente en el caso de las transacciones correspondientes a la región objeto del dumping selectivo.

La autoridad investigadora podría entonces calcular la cuantía del dumping en la región objeto del dumping selectivo e inscribir ese valor en el numerador. El Canadá opina que la reducción a cero no estaría permitida en la agregación de comparaciones intermedias, igual que no está permitida en el marco de los otros dos métodos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Del mismo modo, el denominador estaría compuesto por el valor total de las transacciones de exportación objeto de dumping y no objeto de dumping a la región del dumping selectivo. En el análisis del daño necesario, se consideraría también la misma serie o grupo de transacciones de exportación.

Como este ejemplo tendría como resultado que se pusiera fin a la investigación fuera de la región objeto del dumping selectivo, sólo se aplicarían derechos antidumping a las importaciones en esa región. Si una autoridad investigadora utilizara el método del dumping selectivo en este ejemplo, éste daría lugar necesariamente a un margen de dumping distinto del resultante del método de comparación entre promedios ponderados que se aplicaría a todas las importaciones en un país, porque este último método examinaría necesariamente un conjunto diferente de datos (es decir, todas las transacciones de exportación en lugar del subconjunto de transacciones de exportación constituido por las transacciones correspondientes a la región objeto del dumping selectivo).

5.36 En respuesta a otra pregunta, el Canadá explicó cómo se puede aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto al dumping selectivo por compradores determinados. El Canadá afirmó que, una vez identificada esa pauta, la autoridad investigadora podría realizar un cálculo P-T y aplicar ese margen de dumping a las transacciones en que interviene ese comprador. El Canadá reconoció que

[e]ste procedimiento haría que se aplicaran dos márgenes de dumping a un exportador o productor que hiciera algunas ventas al comprador para el que se utilizara el método del dumping selectivo y otras ventas a otros compradores no sometidos al método del dumping selectivo.⁴⁸

5.37 En cuanto a la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 respecto del dumping selectivo por períodos determinados, el Canadá afirma que "la autoridad investigadora ... calcularía ... un margen para las transacciones incluidas en la pauta ..." y "aplicaría ese margen de dumping a esas transacciones".⁴⁹ El Canadá sostiene que "sólo se aplicaría un margen de dumping en

⁴⁸ Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 6.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 30.

cualquier momento determinado. Si una importación tuviera lugar dentro del período del año en el que se hubiera constatado la existencia de dumping selectivo, se aplicaría el tipo correspondiente al dumping selectivo. Si la importación tuviera lugar en un momento no incluido en el período del dumping selectivo, se aplicaría el tipo calculado para el resto del año".⁵⁰

5.38 Señalamos como cuestión preliminar que cada uno de los métodos que propone el Canadá para aplicar la disposición sobre el dumping selectivo modifica los parámetros del análisis respecto de los que se aplicarían en un análisis P-P. Por consiguiente, los argumentos del Canadá no abordan la cuestión de cómo un análisis del dumping selectivo basado en una comparación P-T sin reducción a cero podría dar un resultado diferente del obtenido en una comparación P-P, en una situación en la que todo sería igual excepto el método de comparación. El Canadá tampoco analiza la cuestión de cómo un derecho antidumping calculado con arreglo a uno de los métodos que propone podría aplicarse de manera compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 9 dispone que "[c]uando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño". No está claro que la percepción del derecho únicamente sobre las importaciones destinadas a determinadas regiones, a determinados compradores o durante ciertos períodos, aunque de otro modo fuera posible⁵¹, sea compatible con este requisito. Mencionamos también a este respecto el párrafo 10 del artículo 6, que dispone que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". (sin subrayar en el original) No está claro que el cálculo de dos tipos de derecho distintos, para las importaciones que constituyen la pauta del dumping selectivo, y para otras importaciones, sea compatible con esta disposición. Por otra parte, la alternativa, establecer el derecho calculado para las importaciones que constituyen la pauta del dumping selectivo sobre todas las importaciones procedentes del productor/exportador en cuestión, sin limitación, probablemente sería un resultado incluso peor que el establecimiento de un derecho calculado utilizando la reducción a cero y ninguna parte ni tercero lo ha propuesto como posibilidad.

Distintos universos de transacciones de exportación consideradas como el "producto en su conjunto"

5.39 El Canadá analiza el argumento estadounidense de la equivalencia matemática demostrando que los resultados del método P-T serán distintos de los obtenidos con el método P-P cuando se calcula un margen de dumping (utilizando el método P-T, sin la reducción a cero) para la subcategoría del producto objeto de dumping selectivo y otro para la subcategoría sin dumping selectivo.⁵² A primera vista, el cálculo de múltiples márgenes de dumping para distintas subcategorías del producto parecería estar en contradicción con el argumento del Canadá según el cual debe establecerse un solo⁵³ margen de dumping para el producto en su conjunto, con independencia de qué método de

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 31.

⁵¹ Véase *infra* el análisis que figura en el párrafo 5.44 sobre la imposición de derechos en casos de ramas de producción regionales, para los cuales existe una disposición especial en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

⁵² En cada caso, la cuantía del dumping atribuible a las importaciones que constituyen la pauta del dumping selectivo no se compensa con la inexistencia de dumping fuera de esa pauta.

⁵³ Señalamos a este respecto que el Canadá afirmó que "[l]a autoridad investigadora [] tiene que agregar *todos* los resultados de estas comparaciones entre transacciones para obtener un **solo** margen de dumping para el producto en su conjunto". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 13. (sin negritas en el original)

comparación se utilice de los previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.⁵⁴ El Canadá intenta reconciliar esta evidente incoherencia definiendo el "producto en su conjunto" como "[e]l universo de transacciones que se agregarían para obtener un margen de dumping". En otras palabras, el Canadá considera las importaciones que constituyen la pauta del dumping selectivo como un universo distinto de transacciones, calcula un solo margen de dumping para ese universo y se refiere a ese margen de dumping como al margen correspondiente al producto en su conjunto. El Canadá alega que este es el sentido en que el Órgano de Apelación utilizó la expresión "producto en su conjunto". Afirma concretamente que el Órgano de Apelación "utilizó la expresión 'producto en su conjunto' para hacer referencia al universo de transacciones que se agregarían para obtener un margen de dumping".⁵⁵ Sin embargo, el Canadá no señala nada en el informe del Órgano de Apelación en apoyo del argumento de que el Órgano de Apelación utilizó la expresión "producto en su conjunto" para indicar un universo distinto, o subcategoría, de transacciones de exportación, ya sea en general o en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁵⁶ Tampoco hemos podido encontrar nada en este sentido en el informe del Órgano de Apelación. Antes bien, observamos que el Órgano de Apelación se refiere en cambio frecuentemente al "producto objeto de investigación en su conjunto", en contraposición a "un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁵⁷ Entendemos que con la expresión "producto objeto de investigación en su conjunto" el Órgano de Apelación se refiere al producto definido al iniciarse la investigación. El Canadá comparte esta interpretación y, al responder a la pregunta 11 indica a su vez que "[e]l Órgano de Apelación llegó debidamente a la conclusión de que la expresión 'producto objeto de investigación' hacía referencia al 'producto' definido *al iniciarse* una investigación".⁵⁸ Por lo tanto, no vemos ningún fundamento para concluir que el Órgano de Apelación, como alega el Canadá, utilizó la expresión "producto en su conjunto" para referirse a una subcategoría, o universo, de transacciones que se podrían separar de la totalidad de las transacciones inicialmente objeto de investigación. Además, el argumento del Canadá supondría que una autoridad investigadora podría calcular distintos "márgenes de dumping" en una investigación para un exportador con respecto a distintas subcategorías de productos tomando como base los compradores, regiones o períodos. Esto está en contradicción con el argumento del Canadá según el cual en todo el párrafo 4.2 del artículo 2 la expresión "márgenes de dumping" siempre significa un solo margen de dumping (por exportador/productor) para el producto en su conjunto, es decir, todo el universo de exportaciones sujetas a la investigación.

5.40 Aunque el Canadá ha tratado de basarse en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, no señala nada en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que justifique el cálculo de distintos márgenes de dumping para distintos

⁵⁴ Recordamos la declaración del Canadá de que "[e]s preciso hacer hincapié en el sentido coherente de las palabras 'márgenes de dumping' en el párrafo 4.2 del artículo 2". Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, página 1.

⁵⁵ Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 6, párrafo 28 y a la pregunta 11, párrafos 46-48.

⁵⁶ En realidad, como se indica *supra*, el Órgano de Apelación se abstuvo de examinar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como contexto en su análisis, y por lo tanto no examinó en absoluto esta cuestión.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafos 93, 96 y 103.

⁵⁸ Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 11, párrafo 46, sin cursivas en el original. Igualmente, las CE afirman que el Órgano de Apelación utilizó las palabras "en su conjunto" "para hacer hincapié en que 'el producto' es 'el producto' que haya definido la autoridad investigadora al comienzo del procedimiento original, y no algún tipo, modelo o categoría de ese producto". Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 32. (sin cursivas en el original)

universos de transacciones. Nosotros tampoco hemos podido identificar algún texto que pudiera respaldar dicho enfoque.⁵⁹ Antes bien, dado que el método P-T se presenta como una alternativa limitada a los métodos P-P y T-T, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 parecería indicar que la autoridad investigadora sólo debería utilizar el método P-T en caso de que las circunstancias de hecho sean tales que tenga derecho a no utilizar el método P-P ni el método T-T. Dicho de otra manera, si se identifica un dumping selectivo, y la autoridad investigadora invoca la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, toda la investigación se llevaría a cabo sobre la base del método P-T.⁶⁰ De la misma manera que no hay ninguna base en el párrafo 4.2 del artículo 2 para combinar los métodos P-P y T-T, tampoco parecería haberla para combinar uno de estos métodos, o ambos, con el método P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.41 Por lo tanto, al examinar el argumento estadounidense de la equivalencia matemática, la posición del Canadá pone de manifiesto una incompatibilidad fundamental entre, por una parte, su argumento de que la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2 y, por otra, su afirmación de que el Órgano de Apelación ha constatado que los "márgenes de dumping" sólo se pueden calcular para un producto en su conjunto. Esta incompatibilidad significa o bien que la expresión "márgenes de dumping" no tiene el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2, o que no tienen que establecerse necesariamente "márgenes de dumping" (aparte del método de comparación P-P) para el producto en su conjunto mediante la agregación de los resultados de todas las comparaciones de transacciones específicas. En cualquiera de los casos, esta incompatibilidad socava de manera fundamental la alegación del Canadá de que la expresión "márgenes de dumping" debe interpretarse y aplicarse del mismo modo en los dos métodos de comparación, P-P y T-T.

El dumping selectivo como excepción a la necesidad de establecer márgenes de dumping para el "producto en su conjunto"

5.42 Las CE, en calidad de tercero, intentan evitar esta incompatibilidad aduciendo que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción.⁶¹ Por lo tanto, las CE afirman que debe establecerse un solo "margen de dumping" para el producto en su conjunto en la totalidad del *Acuerdo*

⁵⁹ A nuestro juicio, el único texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que podría tener pertinencia en este sentido es la expresión "transacciones de exportación individuales". Sin embargo, no hay nada que indique que el grupo de "transacciones de exportación individuales" que ha de compararse con el valor normal (establecido sobre la base de un promedio ponderado) puede limitarse a la "pauta de precios de exportación" identificada por la autoridad investigadora. De hecho, si los conceptos de "transacciones de exportación individuales" y "pauta de precios de exportación" hubieran sido idénticos, habríamos esperado que se describieran de manera idéntica en una sola frase.

⁶⁰ En las observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos a nuestras preguntas, el Canadá afirma además que el argumento de la equivalencia matemática quedaría socavado cuando se utilice el método P-T para calcular un margen de dumping para las transacciones de exportación objeto de dumping selectivo y el método T-T para calcular un margen de dumping para las transacciones de exportación sin dumping selectivo. Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, página 6. A nuestro juicio, el párrafo 4.2 del artículo 2 no contempla esa combinación de los métodos P-T y T-T. En todo caso, estamos examinando formas en que el método P-T podría seguir teniendo sentido en sí mismo. No consideramos que sea suficiente rechazar el argumento de la equivalencia matemática sobre la base de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sigue teniendo cierta aplicabilidad limitada siempre que el método P-T se combine con el método T-T.

⁶¹ Señalamos que las Comunidades Europeas han presentado su propia reclamación contra las medidas estadounidenses de reducción a cero (véase el asunto WT/DS294, que actualmente se encuentra en la etapa de apelación). Sólo hemos tenido en cuenta los argumentos que han presentado las Comunidades Europeas en su calidad de tercero en este procedimiento.

Antidumping, salvo en el caso del dumping selectivo.⁶² Sin embargo, el sentido corriente del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece ninguna base para ese enfoque. La segunda frase simplemente dice que no es necesario aplicar los dos principales métodos de comparación previstos en la primera frase cuando se cumplen determinadas condiciones, es decir, cuando hay pruebas de determinados tipos de dumping selectivo. En esas circunstancias la segunda frase prevé la utilización de un tercer método de comparación. No hay nada en la segunda frase que indique que el alcance de la investigación es distinto cuando se aplica la disposición sobre el dumping selectivo que cuando se emplea el método de comparación P-P o el T-T. Tampoco hay nada en la segunda frase que sugiera que una autoridad investigadora puede centrarse en subcategorías de productos (y calcular distintos márgenes de dumping para ellas) en las que de otro modo no podría centrarse en el contexto de una comparación P-P o T-T. En otras palabras, la segunda frase simplemente permite que la autoridad investigadora compare los datos investigados de distinta manera que en la primera frase (mediante la utilización del método P-T y no de los métodos P-P o T-T); no permite que la autoridad investigadora modifique esos datos ni prescinda de parte de ellos.⁶³ De esta manera, al examinar el argumento estadounidense de la equivalencia matemática, estamos estudiando las formas en que podría aplicarse el método del dumping selectivo P-T sin utilizar la reducción a cero para que se obtengan resultados distintos a los de un método de comparación P-P sobre una base *ceteris paribus*.

5.43 En efecto, las Comunidades Europeas parecen reconocer implícitamente que el párrafo 4.2 del artículo 2 por sí solo no permite a la autoridad investigadora centrarse en subconjuntos de transacciones porque, en el contexto del dumping selectivo regional, se basan en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* para justificar la imposición de la medida antidumping resultante sobre una base regional. Por lo tanto, después de afirmar que la autoridad investigadora podría centrar su análisis en el conjunto de transacciones en la región del dumping selectivo, las CE afirman que el derecho antidumping resultante "se podría imponer, por ejemplo, a los productos consignados a [esa] región [] para consumo final, cuando se haya interpretado que rama de producción nacional se

⁶² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial las CE afirman que la expresión "margen de dumping":

"tiene el mismo significado en todo el párrafo [2] del artículo VI del *GATT de 1994* y en el *Acuerdo Antidumping*, a reserva de las disposiciones sobre el dumping selectivo. [Las CE] [c]oincid[en] con el Canadá en que si existe dumping selectivo por comprador, región o período, una autoridad investigadora tiene derecho -por ejemplo- a calcular la cuantía del dumping relativo a un comprador, región o período que se haya identificado. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece una excepción a lo dispuesto en la primera frase de ese mismo párrafo; así pues, de igual manera, la cuantía del dumping selectivo podrá expresarse, a reserva de las condiciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, como un porcentaje del precio de exportación, o caracterizarse como un 'margen de dumping'. En lugar de expresarlo en el sentido de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una excepción a la prescripción general de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto, las CE dirían que las disposiciones sobre el dumping selectivo prevén un método específico para determinar dicho margen en circunstancias excepcionales".

Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 1.

⁶³ Por esta razón, también rechazamos el argumento del Canadá de que un análisis del dumping selectivo regional daría un margen de dumping distinto al que se obtendría si se utilizara un análisis P-P "porque este último método examinaría necesariamente un conjunto diferente de datos (es decir, todas las transacciones de exportación en lugar del subconjunto de transacciones de exportación constituido por las transacciones correspondientes a la región objeto del dumping selectivo)". Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 5, párrafo 20.

refiere a los productores de [esa] región [] de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4".⁶⁴ Recordamos que las CE han esgrimido este argumento en respuesta al argumento de los Estados Unidos de que una prohibición general de la reducción a cero (basada en la tesis de que debe calcularse un solo "margen de dumping" para "el producto en su conjunto") anularía el método de comparación establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En este contexto, no nos convence el argumento de que el método de comparación P-T sigue teniendo sentido, a pesar de una prohibición general de la reducción a cero, siempre que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplique conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 4. Al tratar de determinar si el método de comparación P-T sigue teniendo utilidad, el Grupo Especial está interesado en estudiar la manera en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sigue teniendo sentido en sí y por sí misma.⁶⁵ El argumento de las CE no dice nada acerca de cómo se aplicaría la disposición sobre el dumping selectivo en el supuesto de que la "región" no satisficiera los requisitos estrictos del apartado ii) del párrafo 1 del artículo 4 con respecto a los mercados regionales y por lo tanto no fuera aplicable el párrafo 2 del artículo 4.

5.44 Además, a diferencia de lo que ocurre en el párrafo 2 del artículo 4, en el párrafo 4.2 del artículo 2 no hay una disposición para aplicar el derecho antidumping resultante de un análisis del dumping selectivo únicamente a las importaciones destinadas a la región. El párrafo 2 del artículo 4 obliga a imponer derechos antidumping sólo sobre las importaciones destinadas al mercado geográfico determinado, salvo que el derecho constitucional del Miembro importador prohíba esa imposición selectiva. En tales casos el párrafo 2 del artículo 4 permite imponer los derechos sin limitación siempre que se cumplan ciertas condiciones. En el contexto del párrafo 2 del artículo 4, esa imposición de derechos no selectiva generalmente no resulta problemática porque las importaciones objeto de dumping tienen que concentrarse en un mercado geográfico aislado, como requisito previo para que se realice un análisis regional de conformidad con el apartado ii) del párrafo 1 del artículo 4. Dicho de otra manera, generalmente hay escasas o nulas importaciones de la mercancía en cuestión a otras zonas del Miembro importador. Sin embargo, no es esto lo que sucede necesariamente en el contexto del dumping selectivo. El hecho de que los Miembros considerasen necesario incluir una disposición específica que se ocupara de esta cuestión en el contexto de ramas de producción regionales nos sugiere de manera convincente que también se habría previsto específicamente la imposición selectiva de derechos antidumping en el caso del dumping selectivo.

⁶⁴ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 33.

⁶⁵ También señalamos la afirmación de las CE, en respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial, de que si "no se ha interpretado que la rama de producción nacional se refiere a los productores de una determinada zona" (de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4), la investigación no se centraría en transacciones efectuadas en la región del dumping selectivo. En cambio, la investigación abarcaría las dos regiones, con dumping y sin dumping selectivo, y se calcularía una cuantía total de dumping para ambas regiones. En el ejemplo numérico que dan las CE en la respuesta a la pregunta 33, se reducen a cero las transacciones que no son objeto de dumping, es decir, no hay compensación por esas transacciones. Aunque las CE pretenden justificar dicha reducción a cero sobre la base de "las disposiciones sobre el dumping selectivo" (véanse las Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 33), observamos que el método de comparación utilizado no es selectivo porque se basa en el promedio ponderado del precio de exportación para ambas regiones, la que es objeto de dumping selectivo y la otra. En el ámbito de esa investigación no selectiva no tiene sentido decir que algo está justificado por la pauta selectiva de precios de exportación.

El dumping selectivo como una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios

5.45 Las CE también intentan justificar su atención especial al conjunto de transacciones en la región objeto de dumping selectivo remitiéndose a los ajustes permitidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2. En particular, las CE afirman que si existe una pauta de precios objeto de dumping en una región, pero no en la otra, entonces existe una diferencia entre esas regiones que "influye en la comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.⁶⁶ Las CE afirman que la "comparabilidad de los precios" se ve afectada porque el dumping a la región objeto de dumping selectivo quedaría ocultado si hubiera que hacer una sola comparación P-P que abarcara la región objeto del dumping selectivo y las que no lo son. Afirman que en tales casos se podría "ajustar" el precio de exportación a la región no objeto de dumping selectivo de manera que el margen de dumping correspondiente a esa región sea cero, es decir, no habría inexistencia de dumping que compensar con el dumping en la región del dumping selectivo.⁶⁷

5.46 Los Estados Unidos afirman que las CE confunden básicamente dos conceptos que no tienen nada que ver entre sí: 1) las diferencias de los precios en el mercado de exportación entre regiones, compradores y períodos; y 2) las diferencias (que influyen en la comparabilidad de los precios) en el mercado del país importador entre el precio de exportación y el valor normal.⁶⁸ Los Estados Unidos afirman que las CE han identificado una diferencia comprendida en la primera categoría, mientras que el párrafo 4 del artículo 2 sólo justifica ajustes por diferencias comprendidas en la segunda categoría.

5.47 Observamos que las CE esgrimieron el mismo argumento ante el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Ese Grupo Especial desestimó este argumento en los términos siguientes:

Este argumento es reflejo de una interpretación equivocada del concepto mismo de comparabilidad de los precios según se utiliza en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las diferencias en la comparabilidad de los precios a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 2 y que pueden hacer necesario un ajuste o corrección son diferencias entre el producto vendido en el mercado de exportación y el producto vendido en el mercado interno en lo que respecta a factores tales como el nivel comercial, la tributación, las cantidades, etc. La existencia de diferencias de precios, dentro del mercado de exportación, entre regiones, compradores y períodos no tiene conceptualmente ninguna trascendencia fuera del ámbito del párrafo 4 del artículo 2 porque dichas diferencias no tienen ninguna relación con la cuestión de si las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno son o no comparables en función de factores tales como el nivel comercial, la tributación, las cantidades, etc. (...) ⁶⁹

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, las Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 35 d).

⁶⁷ Véase, por ejemplo, la Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 34.

⁶⁸ Véanse las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 18 de noviembre, respuesta a la pregunta 15, párrafo 14.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") ("Estados Unidos - Reducción a cero (CE)")*, WT/DS294/R, 31 de octubre de 2005 (pendiente de apelación), párrafo 7.279.

5.48 Estamos de acuerdo con este razonamiento. Por consiguiente, rechazamos el argumento de las CE de que el mecanismo de ajustes del párrafo 4 del artículo 2 ofrece una justificación para centrar una investigación en el conjunto de transacciones efectuadas en la región objeto de dumping selectivo (o cualquier otra pauta de precios de exportación), sin efectuar compensaciones por las transacciones no objeto de dumping realizadas fuera de esa región (o fuera de la pauta pertinente).⁷⁰

Cambio en el conjunto de datos relativos al valor normal

5.49 Por último, las CE, el Japón y Tailandia impugnan también el argumento estadounidense de la equivalencia matemática dando a entender que el resultado de una comparación P-T será diferente del resultado de un método P-P en la medida en que se utilizan distintos promedios ponderados de valores normales, es decir, en la medida en que el promedio ponderado (P) en el método P-P no es el mismo que en el método P-T. Por lo tanto, las CE afirman que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite utilizar un valor normal "calculado por remisión al subconjunto de transacciones en el marco de la pauta que la autoridad investigadora haya podido identificar".⁷¹ El Japón afirma que "[s]iempre que no se prohíba a los Miembros utilizar distintas bases o métodos (incluidos distintos períodos de tiempo) para calcular el promedio ponderado en las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción, los resultados de las comparaciones diferirán casi inevitablemente, porque los grupos de transacciones que configuran el promedio ponderado del valor normal serán distintos".⁷² Con respecto al dumping selectivo en períodos concretos, Tailandia afirma que "[s]i se utiliza un método de comparación de promedio ponderado con transacción en un período y un método de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción en otro período, los precios de las ventas de exportación realizadas en los distintos períodos se compararán con valores normales diferentes ...".⁷³

5.50 En respuesta, los Estados Unidos sostienen lo siguiente:

nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 respalda ese salto de la consideración de los precios en el mercado de exportación a la consideración de los precios en el mercado del valor normal. Además, no hay lógica alguna en la tesis de que el dumping selectivo en el mercado de exportación según el comprador, la región o el período, que podría justificar un trato especial de los precios de exportación, también justificaría el correspondiente trato especial de los precios de valor normal. Esa tesis presupone sin ningún fundamento que los hechos que justifican un trato especial de

⁷⁰ Además, señalamos el argumento estadounidense de que la posibilidad de restringir el universo de transacciones de exportación en el contexto de un análisis del dumping selectivo pasa por alto el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Esta disposición establece en la parte pertinente que "[e]n los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande" que resulte imposible determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, "las autoridades podrán limitar su examen ... al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse". A nuestro juicio, el hecho de que esta disposición se refiera expresamente a las circunstancias en que se pueden examinar menos de la totalidad de las transacciones de exportación en una investigación quita valor a la sugerencia de que el ámbito de una investigación puede limitarse, implícitamente, mediante la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

⁷¹ Véanse las Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 9.

⁷² Véanse las Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 44.

⁷³ Véanse las Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y los terceros, respuesta a la pregunta 45, párrafo 8.

los precios en el mercado de exportación también tienen lugar en el mercado del valor normal. Simplemente porque los precios en el mercado de exportación muestren una pauta selectiva con respecto a compradores, regiones o períodos no significa que se esté mostrando una pauta selectiva correspondiente en el mercado del valor normal.⁷⁴

5.51 A nuestro juicio, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece un método de comparación específico para hacer frente a situaciones en que existe una "pauta de precios de exportación" que dan lugar a un dumping selectivo que podría no identificarse mediante los métodos de comparación P-P o T-T. Por lo tanto, la pauta pertinente es la de las ventas de exportación al Miembro importador. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se hace referencia alguna a pautas de ventas del mercado interno en el Miembro exportador. Una vez identificada la pauta pertinente, los métodos de comparación simétrica previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se pueden sustituir por el método de comparación asimétrica previsto en la segunda frase. Ese método de comparación asimétrica emplea un "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado". Para que el argumento de las CE, el Japón y Tailandia tuviera éxito, ese valor normal tendría que ser diferente (o al menos tener la posibilidad de ser diferente) del "promedio ponderado del valor normal" previsto en la primera frase. Sin embargo, los terceros mencionados *supra* no han presentado un análisis basado en el texto que justifique tal conclusión. Dado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está concebida para abordar un problema que puede derivarse de determinadas pautas de precios de exportación, y no de precios del mercado interno, no vemos ninguna base en el texto de esa disposición para llegar a la conclusión de que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" es distinto del "promedio ponderado del valor normal". Además, observamos que incluso el Canadá, el Miembro reclamante, no apoya el argumento contrario de las CE, el Japón y Tailandia.⁷⁵ Por consiguiente, no nos convence la afirmación de estos terceros de que se puede desestimar el argumento estadounidense de la equivalencia matemática cambiando el promedio ponderado (P) en el método de comparación P-T.

Resumen

5.52 En respuesta a un argumento muy sencillo de equivalencia matemática, el Canadá y algunos terceros han dado explicaciones complicadas de cómo se podría aplicar el método de comparación P-T, sin reducción a cero, para que arroje resultados que sean matemáticamente diferentes de los obtenidos en el método de comparación P-P. Sus argumentos se basan esencialmente en la idea de que el dumping selectivo permite a las autoridades investigadoras llegar a sus determinaciones sobre la base del comportamiento de los precios respecto de universos de transacciones más restringidos que el ámbito inicial de la investigación, y más restringidos que los analizados en el método de comparación P-P. Ese enfoque está en contradicción con el texto mismo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Dicho de otra manera, el Canadá y los terceros pertinentes no han explicado de qué modo se podría aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sin reducción a cero, de una manera compatible con las normas de la OMC para obtener resultados matemáticamente distintos de los obtenidos con el

⁷⁴ Véanse las Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá y los terceros a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 45. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁵ En respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial, el Canadá afirmó que el "promedio ponderado del valor normal" (primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) es el mismo que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" (segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2). Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 9. El Canadá "entiende que estos términos hacen ambos referencia a un promedio ponderado del valor normal agregado para el 'producto similar'". Además, el único cambio en la serie de datos a que el Canadá se refiere en su análisis de casos hipotéticos de dumping selectivo afecta a las transacciones de exportación, no a las transacciones del mercado interno en el Miembro exportador. Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 5, párrafo 20.

método de comparación P-P. Dicho enfoque significa también que el Canadá y los terceros pertinentes no han examinado el argumento estadounidense de la equivalencia matemática sobre una base *ceteris paribus*. En estas circunstancias, y tomando nota de que el argumento estadounidense de la equivalencia matemática ha sido confirmado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*⁷⁶, aceptamos dicho argumento. Por consiguiente, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que una prohibición general de la reducción a cero basada únicamente en la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* dejaría sin efecto la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

ii) *Fijación de derechos sobre la base del valor normal prospectivo*⁷⁷

5.53 En un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo los derechos antidumping se fijan a medida que tienen lugar las distintas transacciones de importación comparando el precio de exportación de cada transacción con el valor normal prospectivo. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone que la cuantía del derecho antidumping no excederá del "margen de dumping" establecido de conformidad con el artículo 2. El Canadá afirma que "en un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, los derechos antidumping se fijan a medida que se producen las importaciones comparando el precio de exportación con el valor normal prospectivo. La autoridad investigadora establece derechos antidumping cuando el precio de exportación es inferior al promedio ponderado del valor normal pero no aplica derechos antidumping a las transacciones no objeto de dumping cuando ocurre lo contrario".⁷⁸ Por consiguiente, entendemos que el Canadá acepta que, en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, el "margen de dumping" a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 es el margen de dumping por transacciones específicas establecido respecto de la transacción de importación específica objeto de la fijación. Este enfoque está confirmado por el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que los derechos antidumping se perciben sobre las "importaciones de [l] producto [pertinente]". En el contexto de esa fijación de derechos para cada transacción, no tiene sentido hablar de un margen de dumping establecido para el producto en su conjunto, mediante la agregación de los resultados de todas las comparaciones, puesto que sólo existe una comparación.

5.54 Si por alguna razón otras comparaciones fueran pertinentes en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, la aplicación de la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en el sentido que aduce el Canadá exigiría compensar las transacciones no objeto de dumping, en vista de la obligación de tener en cuenta todas las comparaciones (incluidas las que no son objeto de dumping) al determinar el margen de dumping para el producto en su conjunto. Dicho con otras palabras, el importador al que se fijara un derecho antidumping por una transacción objeto de dumping, es decir, en la que el precio de exportación fuera inferior al valor normal prospectivo, recibiría una compensación por las transacciones no objeto de dumping, es decir, aquellas en las que el precio de exportación fuera

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*"), WT/DS294/R, 31 de octubre de 2005 (pendiente de apelación), párrafo 7.266.

⁷⁷ Hemos centrado nuestro análisis en el tipo de sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo que aplica, por ejemplo, el Canadá. Con toda probabilidad se plantearán cuestiones similares respecto de otros sistemas de fijación prospectivos aplicados por otros Miembros. Por ejemplo, la cuestión de las compensaciones podría plantearse en el contexto de precios de exportación que excedan del precio mínimo de exportación en el sistema de fijación de derechos que aplica la Argentina, o de precios de exportación que excedan del precio mínimo que aplican ocasionalmente las Comunidades Europeas.

⁷⁸ Véanse las Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 4, párrafo 13.

superior al valor normal prospectivo, incluso si esas transacciones son realizadas por otros importadores.⁷⁹ Esto no es lógico ya que daría a los importadores que despachen transacciones objeto de dumping una doble ventaja competitiva frente a otros importadores: en primer lugar, se beneficiarían del precio inferior propio de una transacción objeto de dumping; en segundo lugar, se beneficiarían de compensaciones, o créditos, "financiados" por los precios superiores pagados por otros importadores que despachen transacciones no objeto de dumping o incluso con un dumping menor.

5.55 Cuando se le preguntó sobre esta cuestión, el Canadá "observ[ó] que en un sistema basado en el valor normal prospectivo no se utiliza la práctica de la reducción a cero. ... La autoridad investigadora establece derechos antidumping cuando el precio de exportación es inferior al promedio ponderado del valor normal pero no aplica derechos antidumping a las transacciones no objeto de dumping cuando ocurre lo contrario. Esto no es lo mismo que la práctica de la reducción a cero, es decir, la modificación de los resultados de los valores intermedios antes de agregarlos para obtener un margen de dumping" (véase la respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial). La respuesta del Canadá ignora la anomalía que hemos identificado puesto que se basa en el hecho de que las autoridades investigadoras aplican sistemas de fijación basados en el valor normal prospectivo sobre la base de transacciones concretas, sin obligación de compensar las cuantías que no son objeto de dumping. La respuesta del Canadá no explica cómo pueden las autoridades investigadoras fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas a pesar de la supuesta obligación de calcular márgenes de dumping para el producto en su conjunto. El Canadá tampoco explica por qué, a pesar del establecimiento de márgenes de dumping para el producto en su conjunto, no es necesario compensar en el momento de la fijación las cuantías que no son objeto de dumping con las que sí lo son.

5.56 Además, la primera frase del párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping.

5.57 Si la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" fuera aplicable en todo el *Acuerdo Antidumping* en el sentido que aduce el Canadá, esta disposición, que se aplica expresamente con respecto a los sistemas prospectivos de fijación de derechos, significaría que la devolución es exigible si se paga un derecho antidumping en exceso del margen de dumping único correspondiente al producto en su conjunto, que se calcula agregando los resultados de todas las comparaciones intermedias, sin reducción a cero. Una vez más, esto no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo porque (como reconoce incluso el Canadá), el "margen de dumping" en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada. Además, si por alguna razón fueran pertinentes otras comparaciones con respecto al producto en su conjunto, habría que prever compensaciones para las transacciones no objeto de dumping y el resultado sería que un importador podría solicitar una devolución sobre la base de un margen de dumping calculado mediante referencia a transacciones no objeto de dumping realizadas por otros importadores. No podemos aceptar que el Órgano de Apelación pueda haber pretendido que se deduzcan resultados tan absurdos de su interpretación de la expresión "márgenes de dumping" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

⁷⁹ La razón es que los márgenes de dumping se establecen por exportador/productor, no por importador. Por lo tanto, "el margen de dumping único para el producto en su conjunto" que menciona el Canadá es en realidad un margen específico para un determinado exportador/productor, sobre la base de todas las transacciones de importación efectuadas por todos los importadores que obtienen el producto de ese exportador/productor.

iii) *Párrafo 2 del artículo 2*

5.58 El párrafo 2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. (no se reproduce la nota de pie de página)

5.59 Con respecto a esta disposición el Grupo Especial hizo a las partes la siguiente pregunta:

Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?

5.60 El Canadá respondió en la parte pertinente que:

la mayor parte de las autoridades investigadoras, incluido el CBSA, cuando realizan un cálculo sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, examinan si hay suficientes ventas del "producto similar" en el curso de operaciones comerciales normales en el caso de un subgrupo o modelo determinado. El Canadá no cree que esta práctica sea problemática: Las autoridades investigadoras realizan simplemente un análisis más detallado para asegurarse de que el "margen de dumping" se calcule en forma más precisa. Si las autoridades investigadoras no realizaran ese análisis, ello podría hacer que los cálculos relativos a los subgrupos fueran menos exactos y que el promedio ponderado de los precios de exportación se comparara con un promedio ponderado de un valor normal establecido sobre la base de un puñado de transacciones al valor normal. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que los términos generales utilizados en el párrafo 4.2 del artículo 2 permitían la utilización de "promedios múltiples" o del "contraste de modelos" siempre que se agregaran debidamente los valores intermedios. El párrafo 2 del artículo 2 emplea también términos generales que deben interpretarse de manera permisiva. En ese párrafo se proporciona una descripción conceptual de la práctica de utilización de valores normales reconstruidos o de ventas a un tercer país. No se debe interpretar que se prohíbe una forma más detallada de ese análisis que aumenta la precisión del método de cálculo.

5.61 Esta disposición regula, entre otras cosas, la utilización por las autoridades investigadoras de un valor normal reconstruido. Si se interpretara que la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 2 al "margen de dumping" significa un único margen de dumping para el producto en su conjunto, esto indicaría al Grupo Especial que habría que utilizar un valor normal reconstruido para establecer un solo margen de dumping para el producto en su conjunto "[c]uando el producto similar

no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada". Dicho de otro modo, una vez que se activan las condiciones para la utilización de un valor normal reconstruido, este valor se utilizaría necesariamente en todos los aspectos de la determinación del margen de dumping para el producto en su conjunto.

5.62 A nuestro juicio, la sugerencia del Canadá de que el párrafo 2 del artículo 2 se puede aplicar sobre la base de modelos para aumentar la precisión del método de cálculo no es compatible con su opinión de que las autoridades investigadoras deben calcular un solo margen de dumping para el producto en su conjunto. Por ejemplo, si hubiera 10 modelos del producto similar y las condiciones de activación del párrafo 2 del artículo 2 se aplicaran solamente con respecto a un modelo, el Canadá afirma que la autoridad investigadora puede utilizar un valor normal reconstruido únicamente para ese modelo (efectuando un "cálculo relativo al subgrupo"). Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 establece que se determinará el "margen de dumping" utilizando un valor normal reconstruido siempre que se cumplan las condiciones de activación. Si la expresión "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo 2 significa un solo margen de dumping para el producto en su conjunto (y no para un modelo específico), esto debe significar que el margen de dumping *para el producto en su conjunto* deberá calcularse utilizando un valor normal reconstruido para todos los modelos, aunque las condiciones de activación sólo sean aplicables con respecto a un modelo. En otras palabras, nunca habría un "cálculo relativo al subgrupo" del tipo previsto por el Canadá. No vemos nada en el texto del párrafo 2 del artículo 2 que exija este resultado y, como indica el Canadá, las autoridades investigadoras tampoco lo entienden así. De hecho, la utilización de modelos diferentes para establecer el valor normal correspondiente a distintos modelos o subgrupos del producto es una parte fundamental del cálculo de promedios por modelos, que en sí mismo está permitido en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁸⁰ Además, esa utilización obligatoria del valor normal reconstruido con respecto a todos los modelos sería contraria al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2. También aumentaría la carga para los declarantes, que tendrían que presentar datos sobre costos de todos los modelos, y no sólo de uno o algunos para los que se necesite el valor normal reconstruido. No estamos convencidos de que el Órgano de Apelación pueda haber tenido la intención de que se apliquen de esta manera sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. También señalamos que este enfoque está en contradicción con la descripción que ha dado el Canadá de su propia aplicación del párrafo 2 del artículo 2. Estas reflexiones sirven para confirmar nuestras dudas sobre la aplicación más amplia de la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* que solicita el Canadá.

iv) *Examen anterior en el marco del GATT*

5.63 El 27 de mayo de 1960, las Partes Contratantes del GATT adoptaron el segundo informe del Grupo de expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios. En ese informe se examinaba lo que denominó el "sistema de preselección" de la siguiente manera:

Sistema de preselección

7. Al proceder a una comparación entre el sistema de preselección y los demás, el Grupo de expertos juzgó conveniente confirmar los principios siguientes:

- a) no deberán utilizarse nunca los derechos antidumping para la protección normal de la industria nacional porque ha de emanar de los derechos de aduana;

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 80.

- b) sólo estarán justificados los derechos antidumping:
 - i) cuando se compruebe que, en la práctica, existe un dumping del producto, y
 - ii) cuando dicho dumping cause o amenace causar un perjuicio importante a la industria nacional; su apreciación será de la incumbencia del gobierno del país importador.

8. El Grupo entendió que *un procedimiento ideal para aplicar estos principios consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez*. Sin embargo, es evidente que no puede aplicarse en la práctica este procedimiento, sobre todo en lo que concierne al perjuicio.

9. Si se exceptúa dicho procedimiento, el sistema de preselección parece ser el más apropiado porque con arreglo a él no se aplicarán derechos antidumping hasta que se efectúe una encuesta sobre una reclamación concreta, que tenga por resultado comprobar la existencia del dumping y del perjuicio importante. A condición de que se aplique en una esfera elevada, el sistema indicado puede reducir de manera considerable el número de casos en que se impongan realmente derechos antidumping. Ofrece además la ventaja suplementaria de que implica cierta publicidad que, por sí misma, puede servir de factor disuasivo del dumping.

10. El Grupo opinó, en general, que las medidas antidumping adoptadas como consecuencia de un procedimiento de preselección, deben aplicarse exclusivamente a las empresas que se compruebe que practican el dumping o, cuando más, a los países de donde procedan las importaciones objeto de él.⁸¹

5.64 Al decir "determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping", el Grupo de expertos contemplaba claramente el cálculo de márgenes de dumping por transacciones específicas. Esto daría a entender que el Grupo de expertos no consideró que hubiera algo en la definición de dumping en el artículo VI del *GATT* que prohibiera calcular esos márgenes por transacciones específicas. A su vez, esto sugeriría que las Partes Contratantes del *GATT* no habrían estado de acuerdo en que el Canadá se basara en la misma disposición del *GATT de 1994* para respaldar su argumento de que siempre hay que calcular los "márgenes de dumping" "para el producto en su conjunto" mediante la agregación de todas las comparaciones por transacciones específicas.

i) Conclusión

5.65 Para terminar, ni el sentido corriente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en su conjunto, ni el sentido corriente de la expresión "márgenes de dumping" en particular, exigen que todas las comparaciones por transacciones específicas en el marco del método de comparación T-T hayan de ser consideradas "valores intermedios" y agregadas, sin utilizar la reducción a cero, para obtener un solo margen de dumping para el producto en su conjunto. Ese enfoque tampoco viene impuesto, en el contexto del método de comparación T-T, por la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. En realidad, consideraciones contextuales más amplias demuestran que la aplicación de la interpretación del Órgano de Apelación más allá de los confines del método de comparación P-P conduciría a resultados absurdos que el Órgano de Apelación no podía haber deseado nunca, y menos aún los redactores del *Acuerdo Antidumping*.

⁸¹ IBDD S9/208. (sin cursivas en el original)

5.66 Conscientes de que el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* impide al OSD "aument[ar] ... [las] obligaciones" de los Estados Unidos, y teniendo en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, rechazamos la interpretación del Canadá de la expresión "márgenes de dumping" en el marco del método de comparación transacción por transacción previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y constatamos que es admisible la interpretación presentada por los Estados Unidos. Por lo tanto, constatamos que el USDOC estaba autorizado a no compensar las transacciones no objeto de dumping con las transacciones objeto de dumping al calcular el margen de dumping correspondiente a cada productor o exportador extranjero declarante. En consecuencia, desestimamos la alegación del Canadá de que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación T-T objeto de litigio es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

C. LA ALEGACIÓN DEL CANADÁ EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

5.67 El Canadá alega que la reducción a cero efectuada por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. La alegación del Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se basa en la primera frase de esa disposición, que establece lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

1. Principales argumentos de las partes

5.68 El Canadá afirma que el USDOC manipuló las comparaciones cuando el precio de exportación era superior al precio del mercado interno al hacer caso omiso de la diferencia entre estos precios y sustituirla por un valor cero. Según el Canadá, esta manipulación de comparaciones transacción por transacción no puede ser considerada una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal ya que exageró los márgenes de dumping. En apoyo de su argumentación el Canadá se basa en la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* de que al no tener en cuenta *todas* las comparaciones, la práctica de la "reducción a cero" no proporciona una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá aduce también que, según el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el "sesgo que lleva consigo" la reducción a cero "puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".⁸² El Canadá sostiene que, debido a ese "sesgo que lleva consigo", la práctica de la reducción a cero en el contexto del método de comparación transacción por transacción es por definición incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁸³

5.69 Los Estados Unidos sostienen que la jurisprudencia en que se basa el Canadá no es pertinente. Afirman que, puesto que el párrafo 4 del artículo 2 no fue objeto de litigio en la diferencia *CE - Ropa de cama*, cualquier referencia que hiciera el Órgano de Apelación en ese asunto al párrafo 4 del artículo 2 era *obiter dictum*. Los Estados Unidos afirman que la referencia del Órgano de Apelación al párrafo 4 del artículo 2 en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero*

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 135.

⁸³ Los argumentos del Canadá están respaldados en términos generales por China, las Comunidades Europeas, la India, el Japón y Tailandia.

resistente a la corrosión no es pertinente porque se hizo en el contexto del método de comparación entre promedios y transacciones.

5.70 Los Estados Unidos sostienen además que la interpretación del Canadá del párrafo 4 del artículo 2 significaría que esa disposición se refiere a medidas que adopta la autoridad investigadora *después* de realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal, mientras que el párrafo 4 del artículo 2 se ocupa únicamente de los ajustes que deben efectuarse *antes* de que se realice una comparación. Los Estados Unidos también sostienen que la sugerencia del Canadá de que el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 contiene una obligación general de compensar los márgenes de dumping no puede conciliarse con el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos afirman que, si el Canadá tuviera razón al aducir que existe una obligación general de compensar, la obligación de realizar una comparación equitativa también exigiría que la autoridad investigador previera una compensación por las transacciones que exceden del valor normal, incluso cuando se utiliza el método del dumping selectivo.⁸⁴ Los Estados Unidos aducen que si fuera necesario realizar compensaciones, el margen global de dumping calculado para un exportador debe ser, matemáticamente, el mismo en una comparación simétrica de promedios ponderados de los valores normales y los precios de exportación y en una comparación asimétrica de promedios ponderados de los valores normales y los precios de exportación individuales. Según los Estados Unidos, la "obligación general" que afirma el Canadá no puede, por lo tanto, existir porque si existiera anularía cualquier distinción entre los métodos de comparación entre promedios y entre promedios y transacciones previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* adoptó este enfoque.⁸⁵

5.71 Los Estados Unidos observan además que el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* constató que cualquier análisis de la "equidad" de un método debería discernirse de una "norma [...] de adecuación o corrección dentro de las cuatro esquinas del Acuerdo Antidumping que sirva de base para juzgar de forma fiable que ha habido un incumplimiento de esa norma por falta de equidad".⁸⁶ Según los Estados Unidos, ese Grupo Especial constató que el hecho de que un método de cálculo pueda producir un margen de dumping mayor que el que produciría otro método sólo se podrá considerar que "no es equitativ[o]" si se puede determinar que el otro método es el único "correcto" de conformidad con el texto del *Acuerdo Antidumping*.^{87, 88}

⁸⁴ Los Estados Unidos afirman que, en el procedimiento subyacente ante el Órgano de Apelación, el Canadá admitió que "la reducción a cero está permitida para el tercer método [es decir, el método del dumping selectivo]". Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 9, *supra*, párrafo 105, nota 164. Señalamos que, en respuesta a la afirmación de los Estados Unidos, el Canadá presentó a este Grupo Especial una carta que había enviado al Órgano de Apelación el 28 de septiembre de 2004. En dicha carta el Canadá decía que "no adoptó la posición [en la apelación] de que la reducción a cero esté permitida en el tercer método". También reconocía que ya se había adoptado el informe del Órgano de Apelación y, por esa razón, no se pedía al Órgano de Apelación que adoptara alguna medida específica a este respecto. Según los Estados Unidos, el Canadá no ofreció entonces, ni lo hace ahora, ninguna base textual para una distinción entre el requisito de la comparación equitativa aplicado al método del dumping selectivo y ese mismo requisito aplicado a los otros dos métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos afirman que, de hecho, el Canadá caracteriza expresamente la obligación que invoca como una "obligación general". Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 28.

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 76, *supra*, párrafo 7.266.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 7.260.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Nueva Zelanda apoya en términos generales la interpretación estadounidense del párrafo 4 del artículo 2 y alega que el cálculo de márgenes de dumping utilizando el método de comparación T-T es

2. Evaluación por el Grupo Especial

5.72 El Canadá alega que la reducción a cero es "por definición" incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque no tiene en cuenta todas las comparaciones y "lleva consigo un sesgo" que exagera los márgenes de dumping.

5.73 Los argumentos del Canadá se basan fundamentalmente en declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. No estamos convencidos de la pertinencia de estas declaraciones del Órgano de Apelación para el caso que nos ocupa. En primer lugar, señalamos que en el asunto *CE - Ropa de cama* ninguna de las cuestiones jurídicas sometidas al Órgano de Apelación se refería al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Todo lo que pueda haber dicho el Órgano de Apelación sobre el párrafo 4 del artículo 2 era, por lo tanto, *obiter dictum*. En segundo lugar, observamos que, para lo que es pertinente en esta ocasión, el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se refería a la aplicación del método de comparación P-T en el contexto de un examen de evaluación, en contraposición a una investigación inicial, mientras que el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 concierne a la utilización por el USDOC del método de comparación T-T en una investigación inicial.

5.74 En cuanto al fondo de la alegación del Canadá, consideramos que los intérpretes de los tratados deberían abordar con cautela una alegación fundada en un criterio sumamente general y subjetivo, como es una "comparación equitativa". Por esta razón, toda concepción de "equidad" debería estar firmemente arraigada en el contexto previsto por el *Acuerdo Antidumping*, y tal vez en términos más generales por el *Acuerdo sobre la OMC*. En ese sentido, debe haber una norma discernible en el *Acuerdo Antidumping*, y quizás en el *Acuerdo sobre la OMC*, que sirva para determinar si una comparación ha sido o no "equitativa". Por lo tanto, si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo sólo si el método B fuera la norma aplicable.⁸⁹ Si embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería.

5.75 Como ya hemos llegado a la conclusión de que la comparación T-T con reducción a cero (que da lugar a márgenes superiores) no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, no es posible llegar a la conclusión de que la no utilización de un método de comparación que hubiera dado lugar a márgenes menores (es decir, T-T sin reducción a cero) "no es equitativa". Por la misma razón, no es posible concluir que la no utilización de un método de comparación que hubiera reflejado todas las comparaciones, mediante la compensación de las cuantías no objeto de dumping con las cuantías objeto de dumping (es decir, T-T sin reducción a cero) "no es equitativa". El principio de interpretación efectiva de los tratados significa que la obligación de "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 no debe interpretarse de manera que prevalezca sobre las disposiciones más específicas del párrafo 4.2 del artículo 2.⁹⁰

intrínsecamente una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁸⁹ Este enfoque se expuso en la opinión discrepante que figura en el informe del Grupo Especial inicial, véase el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 5, *supra*, párrafos 9.16-9-22, y también lo siguió el Grupo Especial en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 76, *supra*, párrafo 7.260.

⁹⁰ En su respuesta a la pregunta 22 del Grupo Especial, el Canadá parece secundar ese enfoque de la cuestión. Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial, respuesta a la pregunta 22. En particular, tras citar la declaración del Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en relación con la "norma discernible" (que se cita *supra*), el Canadá afirma

5.76 El principio de interpretación efectiva de los tratados también es pertinente para el argumento del Canadá según el cual la reducción a cero es "por definición" incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Dado que el argumento del Canadá (que la reducción a cero, cuando se compara el valor normal y el precio de exportación, no es equitativa) no admite salvedades, debe aplicarse a la reducción a cero en cualquiera de los tres métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, ya hemos establecido que una prohibición de la reducción a cero en el método de comparación del dumping selectivo dejaría sin sentido la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el sentido de que daría lugar a un margen de dumping matemáticamente equivalente al establecido utilizando el método de comparación P-P. Dado que no se puede prohibir la reducción a cero como no equitativa "por definición" en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2 no puede prever la prohibición absoluta "por definición" que propone el Canadá.

5.77 Además, recordamos el análisis que hemos realizado de algunas consideraciones contextuales al examinar la alegación del Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2.⁹¹ A nuestro juicio, estas consideraciones contextuales indican que no existe ninguna obligación general en el *Acuerdo Antidumping* de compensar las cuantías no objeto de dumping con las cuantías que son objeto de dumping. De hecho, una obligación general de esa índole tendría profundas repercusiones para los procedimientos de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo de la clase que aplica el Canadá. Teniendo en cuenta estas consideraciones contextuales, no podemos aceptar que las compensaciones obligatorias establezcan una norma para evaluar la equidad a efectos del párrafo 4 del artículo 2.

5.78 Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación del Canadá de que los Estados Unidos han violado la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

6.1 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que la determinación del USDOC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las disposiciones invocadas de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

6.2 Por consiguiente, consideramos que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

6.3 Al haber constatado que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC invocados, consideramos que no es necesario formular ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* y no lo hacemos.

que "[d]e ello se desprende que el concepto de 'equidad' está relacionado con las reglas sustantivas relativas al cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 - reglas que prohíben la reducción a cero en la agregación de los resultados de comparaciones intermedias". Dicho de otra manera, el Canadá está de acuerdo en que la obligación de equidad del párrafo 4 del artículo 2 puede interpretarse a la luz de las reglas sustantivas del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el Canadá se equivoca en su conclusión porque, como hemos concluido *supra*, el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero en el contexto del método de comparación T-T.

⁹¹ Véanse los párrafos 5.31-5.64 *supra*.